

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **089**

Fecha: 03/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 <b>2000 05625</b>	Ejecutivo Singular	PLANETA COLOMBIANA EDITORIAL S.A.	HERMINDA RODRIGUEZ LOPEZ	Auto pone en conocimiento	02/12/2021	1
11001 40 03 029 <b>2001 01156</b>	Ejecutivo Singular	EUGENIO DE JESUS CANO JIMENEZ	JOSE GUERRERO MEDINA	Auto Termina Proceso Artículo 317 C.G.P	02/12/2021	1
11001 40 03 029 <b>2013 00842</b>	Ordinario	ALVARO ALEXANDER BALLESTEROS ALVARADO	ASOCIACION PROVIVIENDA SOCIAL PIAMONTE	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	02/12/2021	5
11001 40 03 029 <b>2015 01060</b>	Ejecutivo Singular	FINAGRO	CARLOS MARIO HENAO POSADA	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	02/12/2021	1
11001 40 03 029 <b>2016 00788</b>	Ejecutivo Singular	NELLY MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ORLANDO SANTOS GOMEZ	Auto pone en conocimiento	02/12/2021	1
11001 40 03 029 <b>2017 00680</b>	Verbal	JOSE ALEJANDRO GRANADOS VALENCIA	ALVARO RODRIGO ZEA GUAQUETA	Auto resuelve Solicitud	02/12/2021	2
11001 40 03 029 <b>2017 00949</b>	Ejecutivo Singular	KAFOR INMOBILIARIA	IVON LOPEZ HUERTAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/12/2021	1
11001 40 03 029 <b>2017 01160</b>	Ejecutivo Singular	FORMESAN S.A.S.	CASA MADERA CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto pone en conocimiento	02/12/2021	1
11001 40 03 029 <b>2018 00538</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM - COOPCAFAM	FELIPE SAN MIGUEL BOTERO	Auto terminación por Desistimiento Tácito ley 1194/2008	02/12/2021	1
11001 40 03 029 <b>2018 00673</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	ELIZABETH MORA ROMERO	Auto resuelve Solicitud	02/12/2021	1
11001 40 03 029 <b>2018 00825</b>	Procesos Monitorios	HOSPITECNICA LTDA	I.P.S. ARCA SALUD S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	02/12/2021	2
11001 40 03 029 <b>2019 00141</b>	Ejecutivo Singular	FERREFORMAS H.L.	SEAL INGENERIA Y CONSULTORIA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	02/12/2021	1
11001 40 03 029 <b>2019 00141</b>	Ejecutivo Singular	FERREFORMAS H.L.	SEAL INGENERIA Y CONSULTORIA S.A.S.	Auto pone en conocimiento	02/12/2021	1
11001 40 03 029 <b>2019 00205</b>	Despachos Comisorios	BANCO DAVIVIENDA	CARLOS JULIO VIRGUEZ PINZON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/12/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2019 00449	Verbal	BLANCA MERY GARCIA GARCIA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/12/2021	1
11001 40 03 029 2019 00531	Ejecutivo Singular	CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM CEICMO S.A.S	CATAPILA JOAQUIN EDUARDO ARTEAGA E HIJOS CIA S EN C	Auto pone en conocimiento	02/12/2021	1
11001 40 03 029 2019 00616	Ejecutivo con Título Hipotecario	PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ	FABIAN ANDRES MONTES RICAURTE	Agreguese a autos	02/12/2021	1
11001 40 03 029 2019 00620	Verbal	LUIS ERNESTO LEE LEE	LUZ DARY PEÑA MARIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/12/2021	1
11001 40 03 029 2019 00629	Verbal	ADELA RIAÑO CARVAJAL	CRISTIAN EDUARDO PEÑALOSA VALERO	Agreguese a autos	02/12/2021	1
11001 40 03 029 2019 00644	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LAURELES RESERVADO PH	JORGE ARTURO GONZALEZ	Auto resuelve Solicitud	02/12/2021	1
11001 40 03 029 2019 00810	Ejecutivo Singular	COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	NABOR MONTENEGRO MONTENEGRO	Auto aprueba liquidación	02/12/2021	1
11001 40 03 029 2019 00834	Ejecutivo Singular	DE ARQUITECTOS S.A.S.	WELDERS & STRUCTURES S.A.S	Auto resuelve Solicitud	02/12/2021	1
11001 40 03 029 2019 00854	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	LUIS ANTONIO BEDOYA CIFUENTES	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	02/12/2021	1
11001 40 03 029 2019 00881	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS ROJAS CORTES	CAROLINA JULIANA ROJAS CORTES	Auto suspende proceso	02/12/2021	1
11001 40 03 029 2019 00894	Verbal	DORA ROCIO MAYORGA CALDERON	VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA VISOCOL LTDA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	02/12/2021	1
11001 40 03 029 2019 00962	Verbal	JHON ALEJANDRO ESPITIA CASTAÑO	DAIRA LORENA HERRERA INFANTE	Auto pone en conocimiento	02/12/2021	1
11001 40 03 029 2019 00998	Verbal	JULIO ADAN YEPES GIRALDO	PABLO ENRIQUE MENDEZ CUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/12/2021	1
11001 40 03 029 2019 01009	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S	FERNANDO REYES BERNAL	Auto aprueba liquidación	02/12/2021	1
11001 40 03 029 2019 01031	Verbal	CARLOS JULIO TORRES GASPAR	CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 P.H.	Auto resuelve aclaración providencia DEJA SIN VALOR NI EFECTO EL AUTO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE CON EL CUAL SE HABIA DISPUESTO EL EMPLEAZAMIENTO DE UNOS DEMANDADOS-	02/12/2021	1
11001 40 03 029 2019 01031	Verbal	CARLOS JULIO TORRES GASPAR	CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 P.H.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/12/2021	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 <b>2019 01046</b>	Ejecutivo Singular	JESUS ALBEIRO ROMERO GAONA	JUAN CARLOS PINTO GARCÍA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	02/12/2021	1
11001 40 03 029 <b>2019 01080</b>	Verbal	MARIA AVICENA PEÑA	JOSE BERNARDO REYES RUIZ	Auto resuelve Solicitud	02/12/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00083</b>	Verbal	LUIS ALBERTO BURBANO GOYES	HENRY MIGUEL BURBANO GOYES	Auto pone en conocimiento	02/12/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00159</b>	Verbal	JOSE ISIDRO LOPEZ FAJARDO	JOSEFA GUTIERREZ GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	02/12/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00160</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EYLIN JOHANNA CIFUENTES NOVOA	Auto pone en conocimiento	02/12/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00194</b>	Verbal	FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ	HDI SEGUROS S.A. (ANTES GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)	Auto ordena correr traslado	02/12/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00194</b>	Verbal	FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ	HDI SEGUROS S.A. (ANTES GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)	Auto resuelve Solicitud	02/12/2021	1
11001 40 03 029 <b>2021 00945</b>	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	CARVAJAL BARRERA GONZALO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2021	1
11001 40 03 029 <b>2021 00945</b>	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	CARVAJAL BARRERA GONZALO	Auto decreta medida cautelar	02/12/2021	1
11001 40 03 029 <b>2021 00946</b>	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	OSCAR RUIZ TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2021	1
11001 40 03 029 <b>2021 00946</b>	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	OSCAR RUIZ TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	02/12/2021	1
11001 40 03 029 <b>2021 00948</b>	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ELENA MERCEDES RINCON DE ORLANDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2021	1
11001 40 03 029 <b>2021 00948</b>	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ELENA MERCEDES RINCON DE ORLANDO	Auto decreta medida cautelar	02/12/2021	1
11001 40 03 029 <b>2021 00951</b>	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ LOAIZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2021	1
11001 40 03 029 <b>2021 00951</b>	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ LOAIZA	Auto decreta medida cautelar	02/12/2021	1
11001 40 03 029 <b>2021 00952</b>	Verbal	YESIKA MARYURY PORTELA CASTILLO	LUIS HERNANDO PEROLLA MOLINA	Auto inadmite demanda	02/12/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2021 00953	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	JUAN CARLOS NIETO LONDOÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2021	1
11001 40 03 029 2021 00953	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	JUAN CARLOS NIETO LONDOÑO	Auto decreta medida cautelar	02/12/2021	2
11001 40 03 029 2021 00954	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.	MARIA NOHORA DUQUE	Auto inadmite demanda	02/12/2021	1
11001 40 03 029 2021 00957	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	FREDY LEONARDO GOMEZ FORERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2021	1
11001 40 03 029 2021 00957	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	FREDY LEONARDO GOMEZ FORERO	Auto decreta medida cautelar	02/12/2021	1
11001 40 03 029 2021 00958	Divisorios	RODRIGO TORRES PRIETO	GRACIELA PRIETO	Auto inadmite demanda	02/12/2021	1
11001 40 03 029 2021 00960	Verbal	CREDY ON LINE S.A.S	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. - TIGO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS DE ADMINISTRATIVOS DE PRIMERA INSTANCIA	02/12/2021	1
11001 40 03 029 2021 00962	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	ISAURO JOSE CARRILLO BARRIOS	Auto inadmite demanda	02/12/2021	1
11001 40 03 029 2021 00964	Ejecutivo Singular	BIENES Y COMERCIO S.A.	ARES INVERSIONES S.A.S	Auto inadmite demanda	02/12/2021	1
11001 40 03 029 2021 00965	Verbal	CARLOS JAVIER PARRA BALDION	CARLOS JAVIER PARRA BALDION	Auto declara abierta sucesión	02/12/2021	1
11001 40 03 029 2021 00966	Ejecutivo Singular	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ	Auto admite demanda	02/12/2021	1
11001 40 03 029 2021 00968	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YULY ALEJANDRA CUBIDES NEIRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2021	1
11001 40 03 029 2021 00970	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	STELLA LEONOR ECHAVEZ SOLANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2021	1
11001 40 03 029 2021 00970	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	STELLA LEONOR ECHAVEZ SOLANO	Auto decreta medida cautelar	02/12/2021	2
11001 40 03 035 2012 01471	Ejecutivo Singular	ELIECER CASALLAS ROJAS	LUIS CARLOS REYES	Auto pone en conocimiento DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE PRESENTÓ EL APODERADO DE LOS EJECUTADOS YEIMY, DIANA, YUDY Y CARLOS, EN TRASLADO DEL EJECUTANTE POR EL TÉRMINO DE LEY (ART. 443 C.G.P.).	02/12/2021	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 035 <b>2012 01471</b>	Ejecutivo Singular	ELIECER CASALLAS ROJAS	LUIS CARLOS REYES	Auto pone en conocimiento TENGASE EN CUENTA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE PRESENTÓ EL CURADOR AD-LITEM. EN NOMBRE DE LOS INDETERMINADOS.-	02/12/2021	2
11001 40 03 035 <b>2012 01471</b>	Ejecutivo Singular	ELIECER CASALLAS ROJAS	LUIS CARLOS REYES	Auto reconoce personería	02/12/2021	2
11001 40 03 035 <b>2012 01471</b>	Ejecutivo Singular	ELIECER CASALLAS ROJAS	LUIS CARLOS REYES	Auto ordena correr traslado	02/12/2021	4

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03/12/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.  
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

76



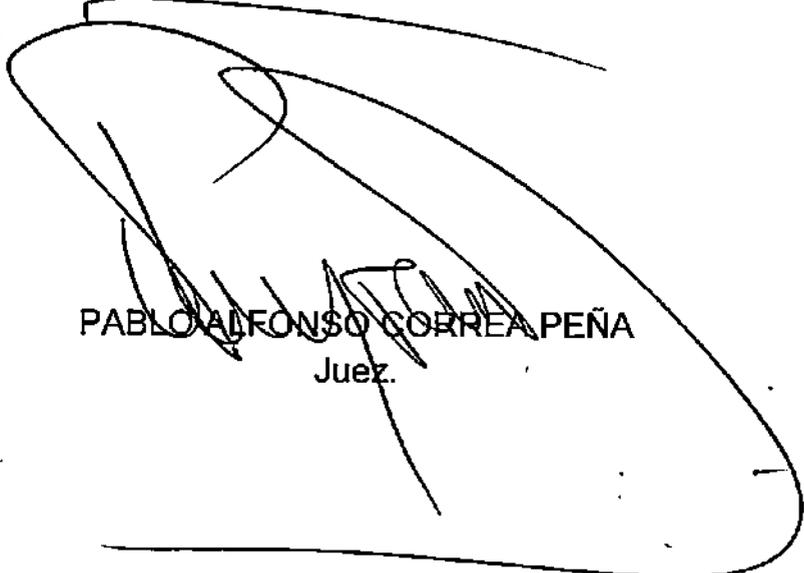
Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2000-5625

Téngase en cuenta que el desistimiento tácito decretado en auto del 5 de agosto de 2021, comprende la totalidad del proceso, esto es, que también se extiende sobre la demanda acumulada.

No se pierda de vista el embargo de los remanentes que a favor del Juzgado 21 de Pequeñas Causas se tuvo en cuenta en auto del 1 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	03 DIC 2021
La providencia anterior notificada por anotación en Estadio No. <u>891</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

69

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.



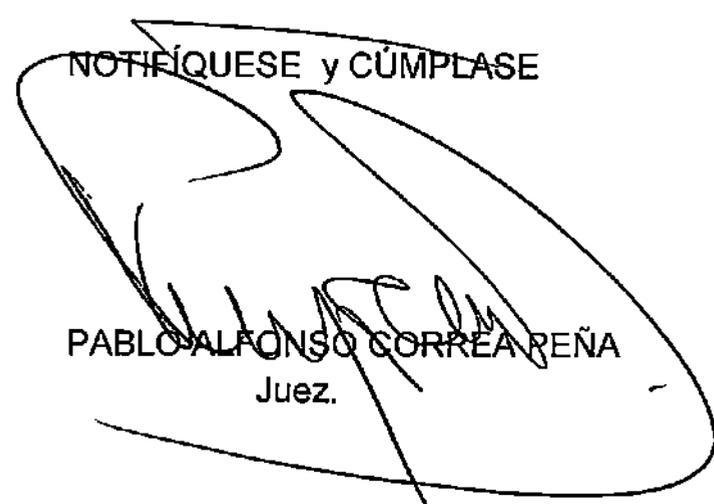
Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2001-1156

En aplicación del Art. 317 del Código General del Proceso se dispone.

1. Ordenar la terminación el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. Consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que se en encuentren vigentes al interior del proceso.  
  
Elabórense y tramítense los oficios correspondientes.
3. Hecho lo anterior, archívese nuevamente el expediente.
4. Téngase en cuenta que, como apoderada de los herederos del ejecutado José Guerrero Medina actúa la Dra. Sandra Mónica Susa Murillo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	03 DIC 2021
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>89</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

4

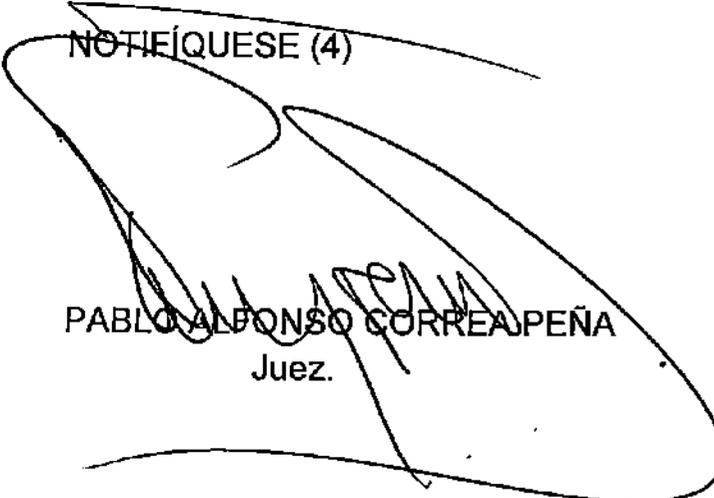


Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2012-1471

Del incidente de nulidad que ha presentado el apoderado de los sucesores procesales del ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de tres días (Art. 129 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (4)

  
PABLO ALONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. <b>03 DIC 2021</b>	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <b>89</b>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

126



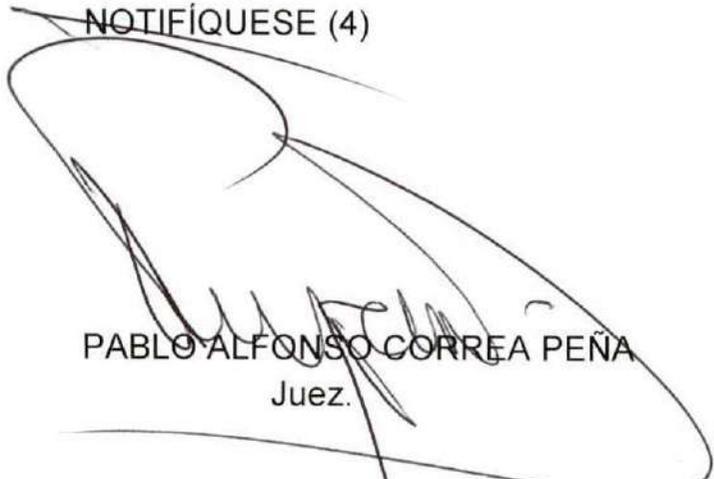
Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2012-1470

La excepción previa que ha presentado el apoderado de los ejecutados no será atendida, dado que se allegó fuera del término que dispone el Art. 442 del Código General del Proceso.

De la contestación de la demanda que presentó el apoderado de los ejecutados YEIMY MARGOTH REYES SÁNCHEZ, DIANA MARCELA REYES SÁNCHEZ, YUDY PATRICIA REYES SÁNCHEZ Y CARLOS ELADIO REYES SÁNCHEZ en traslado del ejecutante por el término de ley (Art. 443 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE (4)

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 03 DIC 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 89	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

117



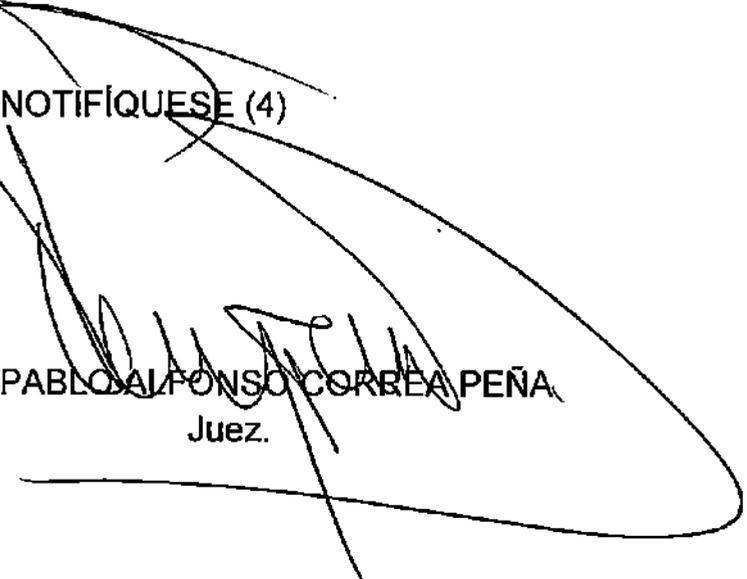
Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

2012-1471

Téngase en cuenta la contestación de la demanda que presentó el Curador Ad Litem., en nombre de los indeterminados.

Como gastos por la gestión se fija la suma de \$ 250.000...

NOTIFÍQUESE (4)

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. <u>03 DIC 2021</u>	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>89</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.



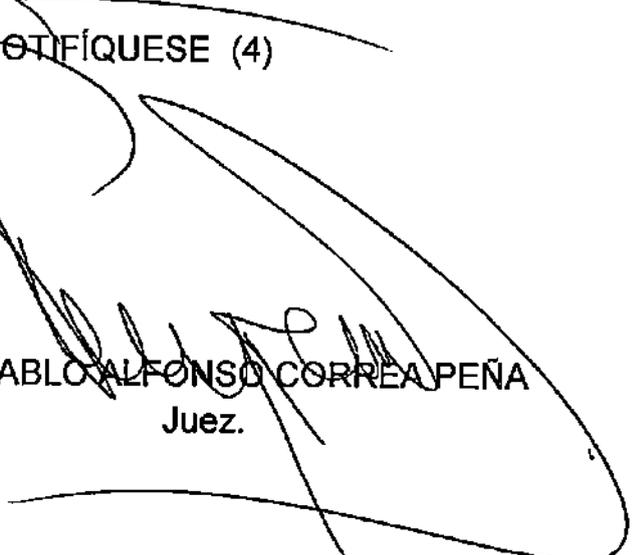
Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2012-1471

Téngase en cuenta la renuncia que al poder conferido por el ejecutante presenta el Dr. FREDDY ALONSO WITT RODRÍGUEZ, renuncia que se ajusta a la preceptiva del Art. 76 del Código General del Proceso.

De conformidad con el poder que se allega, se reconoce personería al abogado GERMÁN ELÍAS GUZMÁN BERNAL para actuar en nombre del ejecutante ELIECER CASALLAS ROJAS en los términos y con las facultades del poder presentado.

NOTIFÍQUESE (4)

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	03 DIC 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	89	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

45



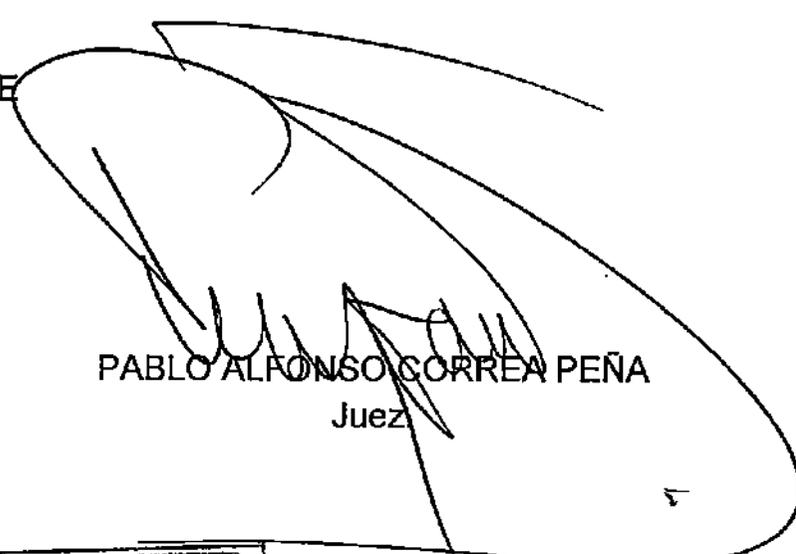
Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2013-0842

De conformidad con el Art. 285 del Código General del Proceso, se aclara el auto del 26 de octubre de esta anualidad en el sentido de disponer la cancelación de la inscripción de la demanda que se observa en la anotación 7 del Certificado de Matrícula Inmobiliaria.

Librese y tramítese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	03 DIC 2021
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No.	89
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

110



Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2015-1060.

La apoderada deberá aclarar su petición pues, cual se observa en auto del 13 de agosto de 2021 se decretó la suspensión del proceso hasta el 31 de diciembre del año que avanza, atendiendo la solicitud que en tal sentido elevó.

Por lo anterior, deberá estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

  
PABLO ALEONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. <u>03 DIC 2021</u>	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>89</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

62

Señor  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
CORREO: [cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO- 2016-0788.  
11001400302920160078800.

DEMANDANTE: NELLY MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ..

DEMANDADO: ORLANDO SANTOS GOMEZ.

 Respetado Doctor(a):

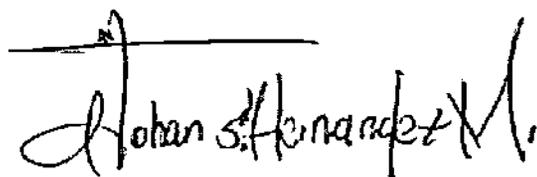
**JOHAN SLEYDER HERNANDEZ MATEUS**, mayor de edad identificado con número de cedula **1.033.746.439** de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P **272687** del honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como curador **AD-LITEM** del proceso de la referencia, solicito respetuosamente al señor juez se sirva fijarme una suma por concepto de gastos de curaduría según lo establece la sentencias *C-083 del año 2014 de la H. corte constitucional* y la *acción de tutela N° 2017-00898 de marzo 20 de 2018* del tribunal superior del distrito judicial.

Gracias por su tiempo y la atención prestada.

El suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la **DIAGONAL 45 G # 13 L-14** de Bogotá o en la secretaria de su H. Despacho, así mismo aporto correo electrónico [johanmateus300@gmail.com](mailto:johanmateus300@gmail.com) de la misma forma aporto números de contacto vía llamada telefónica o WhatsApp: 319-2755569 y 321-480-8429.

Del Señor Juez.

Cordialmente,



**JOHAN S. HERNANDEZ MATEUS**  
C. C. 1.033.746.439 No de Bogotá D.C  
T. P. No. 272687 del C. S. de la J.

63

Señor  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
CORREO: [cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO- 2016-0788.  
11001400302920160078800.

DEMANDANTE: NELLY MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

DEMANDADO: ORLANDO SANTOS GOMEZ.

Respetado Doctor(a):

**JOHAN SLEYDER HERNANDEZ MATEUS**, abogado en ejercicio identificado con número de cedula **1.033.746.439** de la ciudad de Bogotá, portador de la T.P **272687** del honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como curador **AD-LITEM** de las personas determinadas y referenciadas anteriormente, en calidad de demandas, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término, me permito descender el traslado otorgado para efecto de contestar la demanda que nos ocupa, en los siguientes términos:

#### DE LOS HECHOS:

**Al primer hecho.** Es cierto, tal como reposa en el expediente, es demostrado bajo el acta N°00044-2016 de conciliación realizada en el **centro de conciliación del consultorio jurídico de la universidad san buenaventura** vigiado por el **ministerio de justicia y del derecho, soporte documental, suscrito por la coordinadora LINA MARIA ORTEGON SUAREZ** aportada al despacho.

**Al segundo hecho:** Así aparece demostrado con soporte documental en el proceso.

**Al tercer hecho:** Este hecho, no me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**Al cuarto hecho:** Este hecho, no me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**Al quinto hecho:** No es un hecho es una afirmación.

**Al sexto hecho:** según documentación aportada es cierto.

#### DE LAS PRETENSIONES

En mi calidad de curador de la persona determinada en calidad de demandado, me permito manifestar al despacho, no encontrar fundamento justificable para prestar algún medio exceptivo de forma, fondo o perentorio que ataquen directamente lo pretendido por la parte actora, por lo que desde ahora para el caso que nos ocupa me atengo a lo que la contraparte pruebe dentro del proceso.

#### PETICIÓN ESPECIAL

No obstante, lo anterior considero diligente y pertinente solicitar al señor juez, que en el espacio procesal de proferir una decisión de fondo y encontrarte hechos que considere constituyan excepción, se sirva declararla y reconocerla de manera oficiosa conforme al *art 167 del C.G.P.* Por lo anterior conforme a la facultad del *art 170 del C.G.P.* cualquier prueba de oficio que el respetado despacho estime pertinente sea ordenada e igualmente practicada.

64

**DE LA PRUEBAS DOCUMENTALES**

Las que reposen dentro del expediente **2016-0788**.

**NOTIFICACIONES**

El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda presentada.

El suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la **DIAGONAL 45 G # 13L-14** de Bogotá o en la secretaria de su H. Despacho.

Por ultimo aporto correo electrónico [joanmateus300@gmail.com](mailto:joanmateus300@gmail.com) de igual forma aporto números de contacto, 319-2755569 y 321-480-8429.

**Del Señor Juez.**



**Cordialmente,**

---

**JOHAN HERNANDEZ MATEUS**  
C. C. 1.033.746.439 No de Bogotá D.C  
T. P. No. 272687 del C. S. de la J.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

2016-00788

Se tiene por notificado en legal forma al demandado ORLANDO SANTOS GOMEZ a través de su Curador Ad-Litem.

En cuenta la contestación del demandado por parte del Curador Ad-litem de la citada demanda, quien a tiempo allegó escrito de contestación sin excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Escanéese los folios 62 a 64 para efecto de su publicidad.

Finalmente y conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador Ad-Litem, SEÑÁLESE la suma de \$ 150.000 como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al despacho para resolver lo que ~~en derecho~~ corresponda.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	03 DIC 2021	
La providencia anterior notificado por anotación		
en Estado No.	89	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.



Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2017-0680

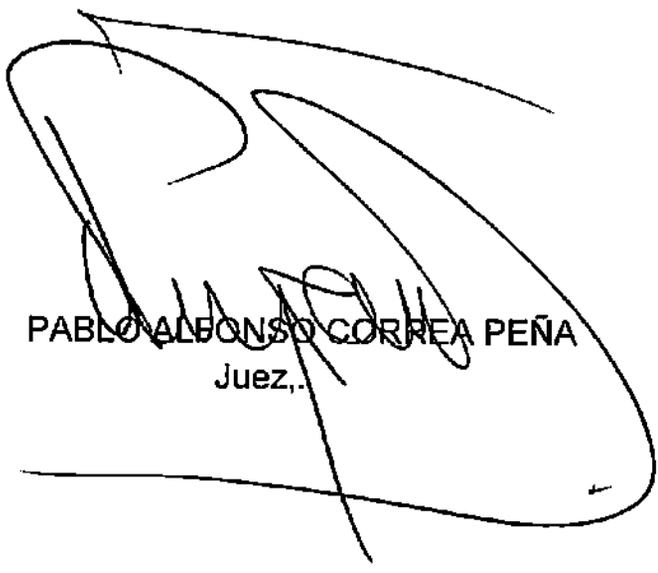
Téngase por desistida la medida cautelar que se había decretado en auto del 26 de enero de este año, en lo que tiene que ver con los inmuebles referenciados en el numeral 1.- de esa decisión.

Como ya se envió la oficina de registro, elabórese y tramítense el oficio respectivo.-

Se observa que la secretaría ya hizo remisión de los oficios que contienen las medidas cautelares decretadas.

Ahora, para decretar el embargo de los remanentes, el apoderado indique el número de radicación del proceso que en el juzgado 8 civil del circuito se adelanta, dado que es con dicho número que se identifica la causa judicial

NOTIFÍQUESE .

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	03 DIC 2021
La providencia anterior notificada por anotación.	
en Estado No.	89
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

161



Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2017-1160

La secretaría remita al banco Bancolombia S,A, el oficio con el que se le comunica la medida cautelar decretada en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez,

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	03 DIC 2021
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 89	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

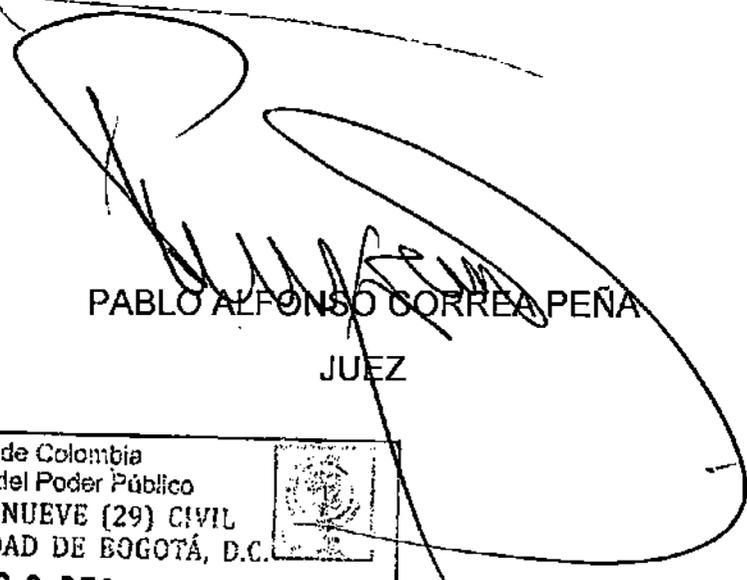
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

2018-00538

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. Oficiese.
3. Desglóse el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	03 DIC 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	89	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

45



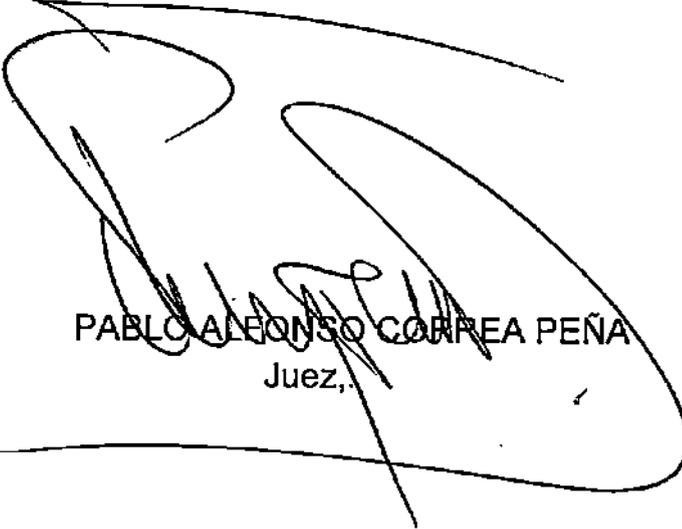
Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2018-0673

El señor apoderado del banco ejecutante, proceda con la notificación que dispone el Art. 8 del Dec 806 de 2020. Enviando el auto a notificar con los anexos pertinentes.

Tenga en cuenta que deberá allegar prueba que el correo electrónico fue recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE .

  
PABLO ALONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. 03 DIC 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 89	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**  
Bogotá D.C., Trece (13º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0825

Cumplidos los requisitos de Ley este Despacho dispone librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de la señora **Hospitecnica SAS** y en contra de **IPS Arca Salud S.A.S.**, en los siguientes términos:

1.-Por la suma de **\$2.789.995.00**, valor reconocido en el numeral **segundo** de la parte resolutive de la sentencia dictada en audiencia de fecha 17 de febrero de 2021, correspondiente a la sumatoria de las facturas que se relacionan a continuación. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

Factura	Valor	Fecha de Vencimiento
Factura No. 22699	\$504.600,00	22/01/2017
Factura No. 22811	\$282.030,00	15/02/2017
Factura No. 23390	\$937.125,00	23/04/2017
Factura No. 23465	\$940.100,00	03/05/2017
Factura No. 23742	\$126.140,00	02/06/2017
	<b>\$2.789.995,00</b>	

2.- Por la suma de **\$496.500.00**, por concepto de la liquidación de costas aprobada al interior del proceso monitorio.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y el artículo

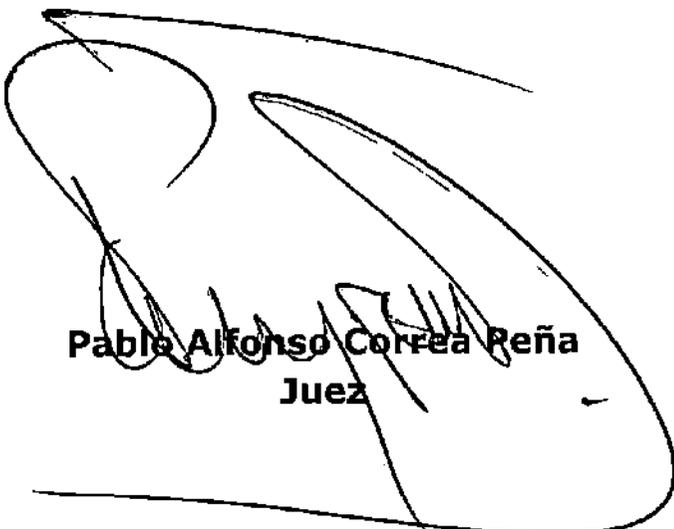
292 del C.G.P, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 306 *ibídem*.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal, esto es, cinco (05) días, a partir de la notificación de la presente providencia al mismo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

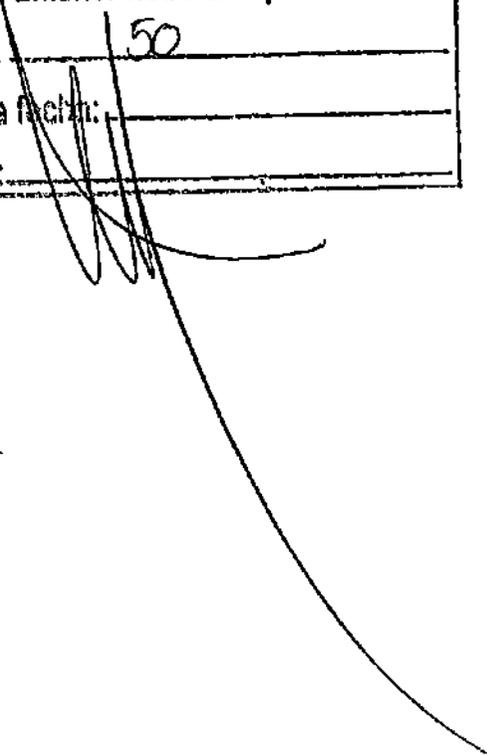
Se reconoce personería a la Dra. **Offir Giovanna Angarita Alonso**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	17 AGO 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

4



Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2018-0825

Con apoyo en el Art. 599 del Código General del Proceso se decreta.

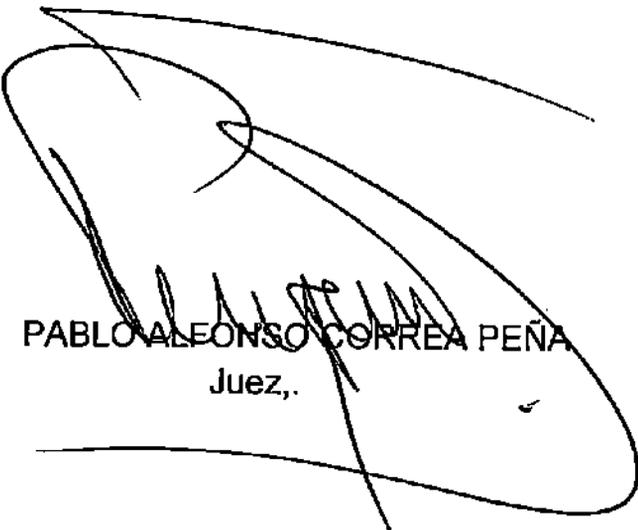
El embargo y retención de los dineros que la ejecutada posea en las cuentas bancarias de las entidades que se enlistan en el escrito que antecede.

Oficiese.

Se limita la medida a la suma de \$6.000.000.

**ADVIÉRTASE EN LOS OFICIOS QUE EL EMBARGO DEBE RECAER SOBRE DINEROS DE INGRESOS ORDINARIOS DE LA EJECUTADA Y NO LOS QUE PROVENGAN DE SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES O DE ALGÚN TIPO DE TRANSFERENCIA DE ESTADO**

NOTIFÍQUESE.

  
PABLO ALEONSO CORREA PEÑA  
Juez.,

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. <u>03 DIC 2021</u>	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>89</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

2019-00141

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar que le correspondan a la parte demandada dentro del proceso No.11001400301520190041400 que adelanta SEAL INGENIERIA Y CONTADURÍA SAS contra NEOS GROUP, y que cursa en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. OFÍCIESE

Limitase la media a la suma de \$81.000.000.00 Mcte.

Notifíquese, (2)

*[Handwritten signature]*  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

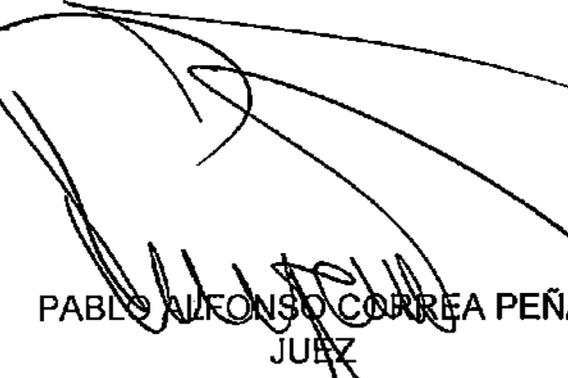
República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	03 DIC 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	89	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

2019-00141

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por el BANCO DE OCCIDENTE informando acerca de las medidas cautelares.

Notifíquese, (2)

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	03 DIC 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	89	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021

CBVR RE 21 025920

Señor(a)(es):

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**Doctor (a): MARIANA DEL PILAR VELEZ**

CR 10 14 33 ED HERNAN MORALES MOLINA P 9  
BOGOTA

Radicado: 11001400302920190014100

Oficio: 1020

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 29-10-2021, recibido el día 05-11-2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
SEAL INGENIERIA Y CONSULTORIA SAS	900801361		5,

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CHIA. Se radicó el Oficio N° 491 el día 15 de 03 del año 2019, cuyo demandante(s) corresponde(n) a AREVALO METALICA SAS."En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Andres Moreno**

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado por: JULIANA SUESCUN

Revisado por: JESUS MENDOZA

Camera 13 No. 26 A- 47 PISO 18. Teléfono 7464000 Ext. 16740 Bogotá D.C.



@bco\_occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

38



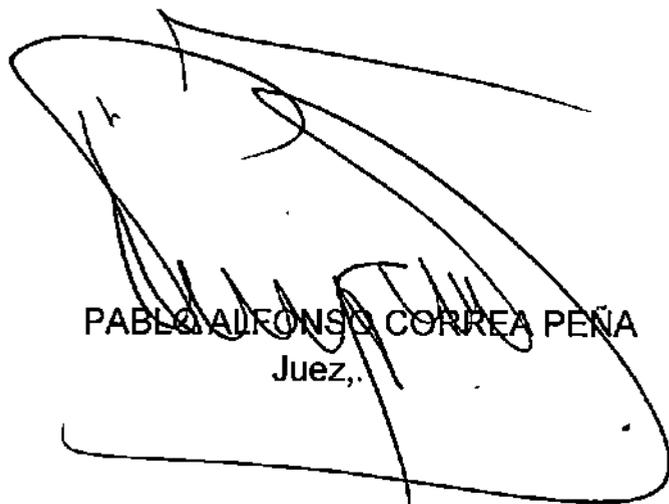
Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0205

Para adelantar la diligencia de entrega comisionada, se fija la hora de las 9:00 de día 28 del mes de marzo de 2022.

La secretaria libre y remita los oficios a las entidades que en el memorial que antecede se indican.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez,

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. <u>03 DIC 2021</u>	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>89</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

444



Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0449

Para adelantar la audiencia que establece el Art. 373 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 8:00 del día 16 del mes de febrero de 2022.

La audiencia se adelantará a través del aplicativo TEAMS, por lo que con suficiente anticipación les será enviado el link a los intervinientes, quienes deberán ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE .

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez,

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	03 DIC 2021
La providencia anterior notificada por anotació.	
en Estado No.	89
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

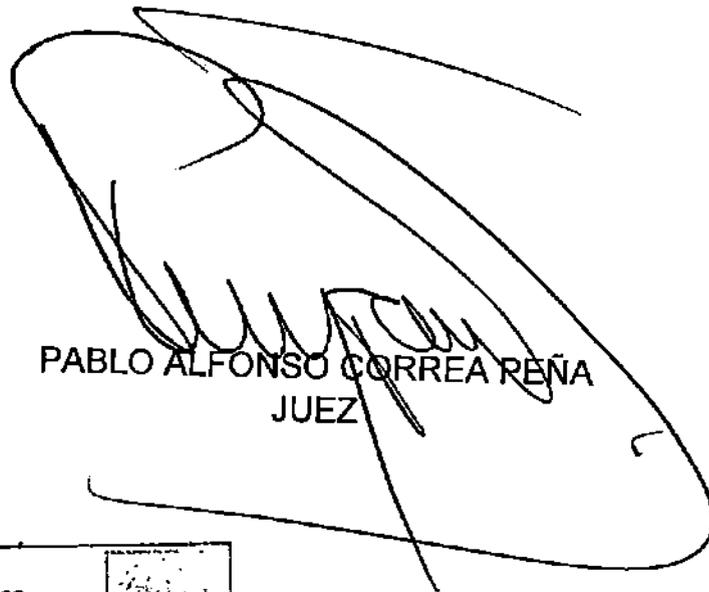
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

2019-00531

Téngase en cuenta que los ejecutados JOAQUIN EDUARDO ARTEAGA y CAPILLA JOAQUIN EDUARDO ARTEAGA E HIJOS CIA EN S EN C fueron notificados de manera personal bajo lo dispuesto en el Art. 8 del Dec. 806 de 2020 sin que el término de ley hubiera hecho uso de su derecho de defensa.

En firme este auto, ingrese al despacho de manera inmediata para resolver lo de ley.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. <b>03 DIC 2021</b>	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>89</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

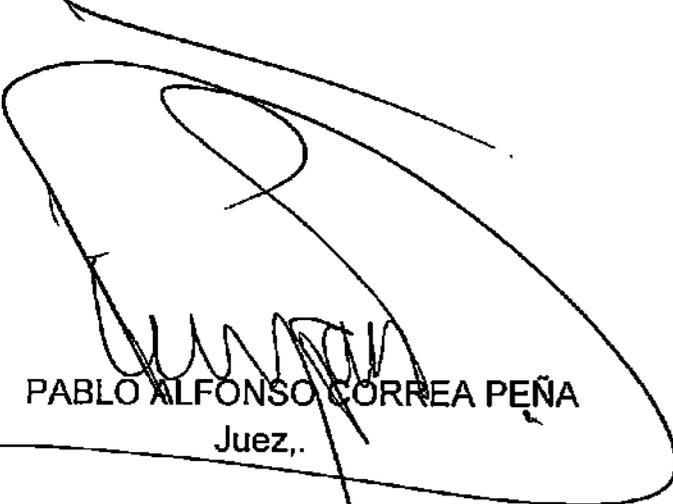


Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0616

Anéxese al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe.

NOTIFÍQUESE .

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	03 DIC 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	89	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

2019-00620

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 9:00, del día 14, del mes de Noviembre, del año 2022, para lo cual se les requiere a las partes para que concurren al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,

PABLO ALONSO GORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	03 DIC 2021	
La presente es anterior notificada por anotación		
en Estado No.	89	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

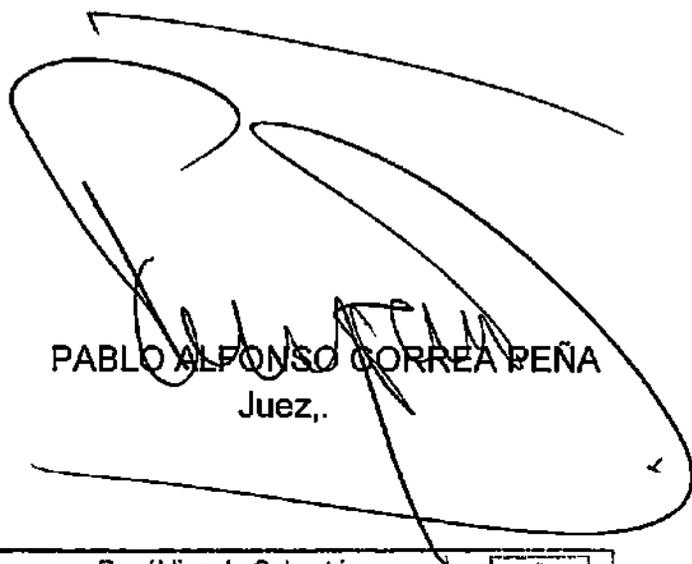


Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0629

Se anexa al despacho el CD contentivo de la inspección al inmueble objeto de pertenencia, el cual ya se había puesto en conocimiento del defensor.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	03 DIC 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	89	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

19

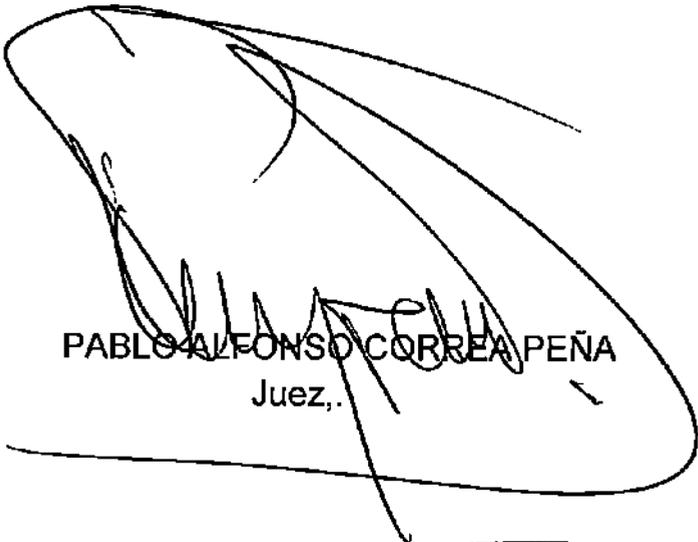


Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0644

Previo a tomar la decisión que en derecho haya lugar, la secretaría rinda informe respecto de las manifestaciones que hace la apoderada de los ejecutados en este proceso.-

CÚMPLASE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	03 DIC 2021
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 89	
de esta misma fecha:	
Secretaría (3):	

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

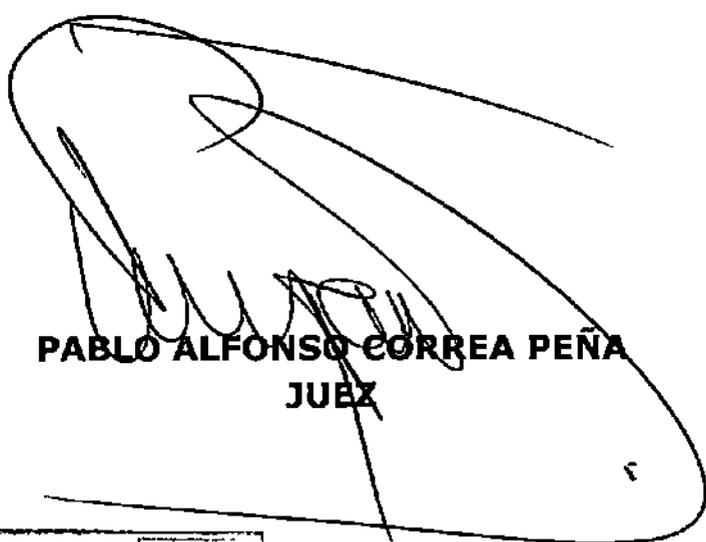
2019-00810

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra a folio 73 de la presente encuadernación, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parametros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla.

En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de **\$86.517.204.**

Por otra parte, Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
**JUEZ**

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	<b>03 DIC 2021</b>	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	<u>89</u>	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., diciembre dos (02) de 2021

Radicación: 110014003029-2019-00834-00

Mediante escrito presentado al canal institucional del despacho el pasado 23 de noviembre de 2021 (folios 50 y ss), el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 16 de noviembre de 2021 (folio 49), por medio del cual no se accedió a la medida cautelar solicitada.

El Artículo 322 del Código General del Proceso, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra autos, de la siguiente manera:

**“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...) (Negrillas y subrayado del despacho)

Así las cosas, en consideración de la norma en comento, los tres días de que habla la norma en cita, y de los cuales disponía el recurrente para apelar la decisión, vencieron el 22 de Noviembre de 2021 a las 5:00 p.m., y el memorial contentivo del recurso se presentó al despacho de manera virtual el 23 de Noviembre siguiente, es decir, después del vencimiento del término.

Corolario de lo anterior, se **RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021 (folio 49), por medio del cual no se accedió a la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE,

**PABLO ALFONSO GORREA PEÑA.**  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. <b>03 DIC 2021</b>	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>89</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

2019-00854

Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, demandó a LUIS ANTONIO BEDOYA CIFUENTES, para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 08 de octubre de 2019 y 22 de enero de 2020 aclarando el interés moratorio, en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$57.124.793.21) MC/TE correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré anexo en la demanda.

Más los intereses de mora a la tasa del 13.27% EA sin que supere la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art 305 del C.P., desde la presentación de la demanda, esto es, 30 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique su pago.

Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$3.583.320.22) MCTE por concepto de capital vencido correspondiente a las cuotas causadas entre el 15 de diciembre del 2018 al 15 de septiembre de 2019 contenido en el pagaré anexo en la demanda.

Más los intereses de mora a la tasa del 13.27% EA sin que supere la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago.

Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$6.171.472.88) MCTE por concepto de intereses de plazo causados entre el 15 de diciembre de 2018 al 15 de septiembre de 2019 contenido en el pagaré anexo en la demanda.

Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$441.293.45) MCTE por concepto de intereses de seguros exigibles mensualmente, contenido en el pagaré anexo en la demanda.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales se da cuenta el cuaderno principal del expediente.

El mandamiento de pago fue intimado al señor LUIS ANTONIO BEDOYA CIFUENTES, quien fue notificado por medio de curador ad-Litem quien dentro del término legal contestó la demanda pero no propuso excepciones.

En desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas, se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda conjunto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber del termino de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de su derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

**CUARTO:** Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 1.300.000 M/CTE., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	03 DIC 2021
La providencia anterior notificada por el	
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA	
en Estado No.	89
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.



Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0881.

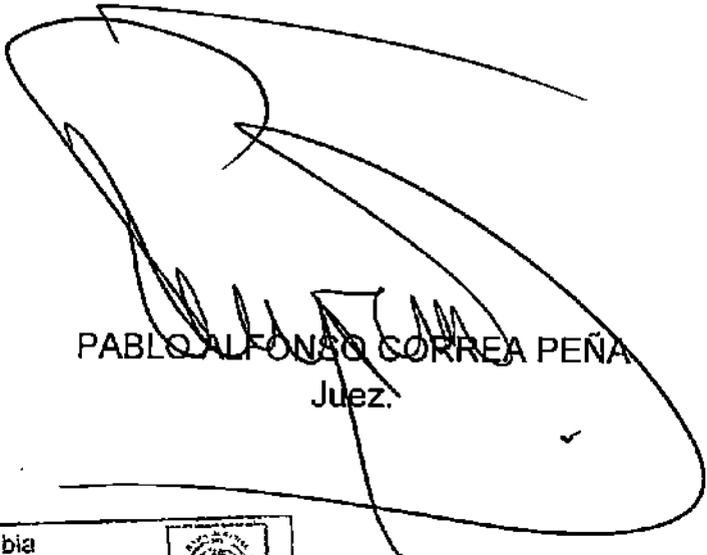
Téngase en cuenta que con el contrato de transacción allegado, se está dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes de este proceso.

Por lo anterior, y como quiera que los apoderados de las partes, facultados para ello, presentan la solicitud de común acuerdo se dispone.

1. SUSPENDER el presente proceso hasta el 12 de mayo de 2022. (Art. 161 C.G.P.)
2. Se ordena el levantamiento de toda medida cautelar impuesta sobre el inmueble objeto del proceso.

Librese y tramítense el oficio correspondiente dirigido al registrador de instrumentos públicos de la zona centro.

NOTIFÍQUESE

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. _____ 03 DIC 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. _____ 89	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

134



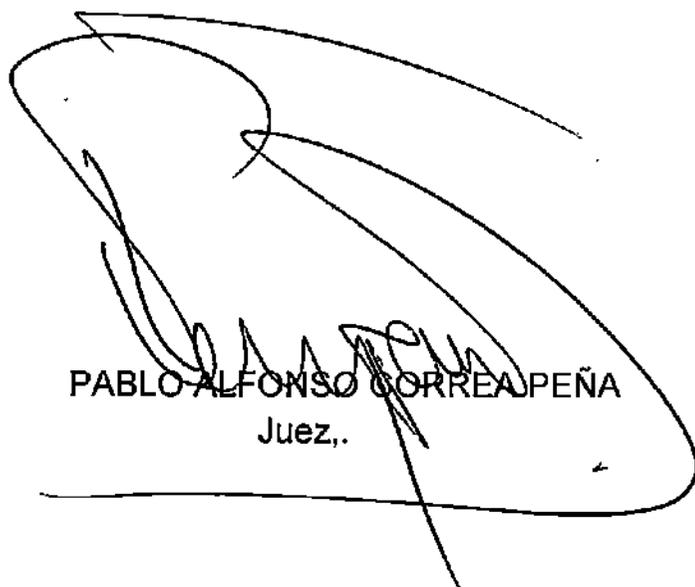
Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0894

■ Surtido el emplazamiento de la demandada VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA. VISOCOL LTDA y e los indeterminados en este proceso se designa auxiliar e la justicia en el cargo de Curador Ad Litem.

Comuníquese la designación de dese la posesión respectiva.

NOTIFÍQUESE .

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.,

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 03 DIC 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 89	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

2017-00949

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el art 443 *ibidem*, señálese la hora de las 10:00, del día 02, del mes de Febrero, del año 2022, para lo cual se les requiere a las partes para que concurren al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29º) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	03 DIC 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>89</u>		
de esta misma fecha: _____		

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

2011



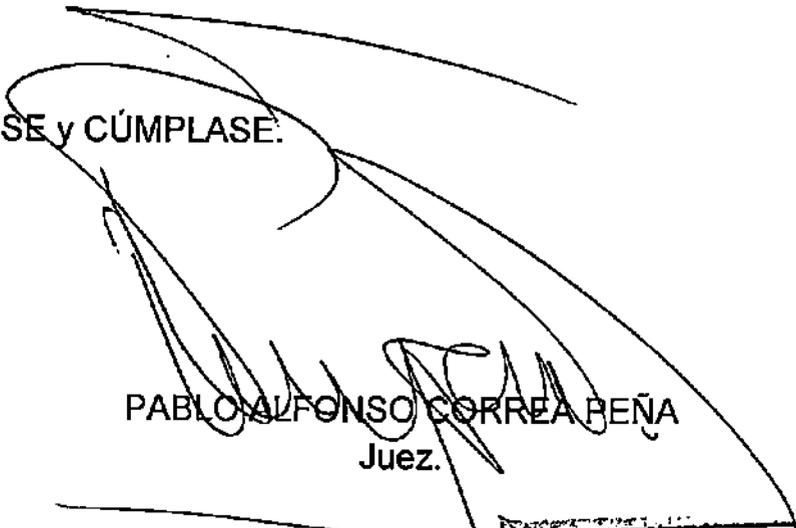
Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0962

Los intervinientes deberán tener en cuenta que el auto a que hacen referencia para su aclaración, se profirió por efecto del memorial del 25 de octubre de 2021, de allí que nada hay por aclarar.

La secretaria enliste el expediente para su decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	03 DIC 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	89
de esta misma fecha:	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

261



Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

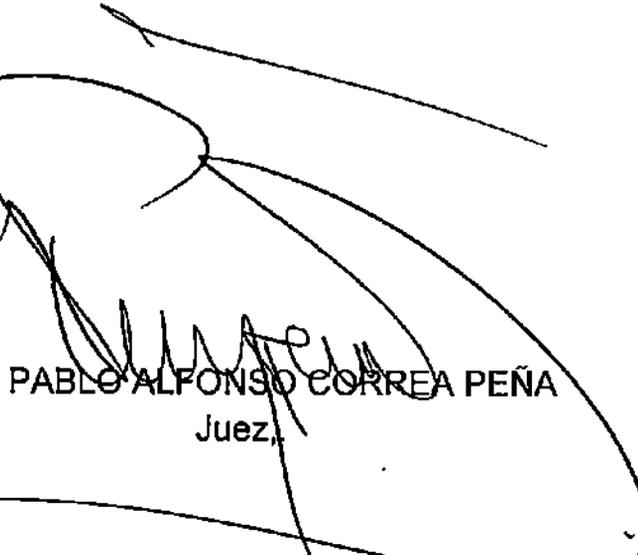
2019-0998

se tienen en cuenta que a la auxiliar de la justicia le fueron pagados los gastos fijados por la gestión que ha venido adelantando.

Par adelantar la inspección judicial que dispone el Art. 375 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 9:00 del día 10 del mes de marzo de 2022.

Se advierte que en su desarrollo se adelantarán las etapas que dispone el Art. 372 procesal, para que asistan los testigos que se hubieren solicitado.

NOTIFÍQUESE

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 03 DIC 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 89	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.



Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

2019-1031

Descorrido el traslado de la nulidad presentada por el apoderado de demandados se dispone.

Para adelantar la audiencia que dispone el Art. 129 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:30 del día 10 del mes de febrero de 2022.

La audiencia se adelantará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para surtir las audiencias judiciales.

La secretaria deberá remitir con suficiente antelación el LINK a los intervinientes para que se conecten con 10 minutos de antelación a la hora y fecha programada.

De otra parte de decretan las siguientes pruebas.

PARTE INCIDENTANTE.

Con la técnica del trámite procesal no solicitó. Sin embargo se tendrán como tales los documentos anexos que menciona en su escrito de nulidad (fol 18).

PARTE INCIDENTADA.

No solicitó.

NOTIFÍQUESE (3)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORIGINAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 09 NOV 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 79	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.



Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2019-1031

Siendo procedente la solicitud que eleva el apoderado de los demandantes, se deja sin valor ni efecto del auto del 8 de noviembre del año que corre con el cual se había dispuesto el emplazamiento de unos demandados.

NOTIFÍQUESE

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez,

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	03 DIC 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	89	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

2019-01046

Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, el señor JESÚS ALVEIRO ROMERO GAONA, demandó a ANA PATRICIA LESMES BELLO y JUAN CARLOS PINTO GARCÍA, para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO de menor cuantía, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 21 de abril de 2021, en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA MILLONES PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$30.000.000.00) MC/TE correspondiente al capital insoluto contenido en el cheque anexo en la demanda.

Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art 305 del C.P., desde 01 de julio de 2019 y hasta que se verifique su pago.

Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) MCTE por concepto de la sanción del 20% del valor del título, contenida en el art 731 del Código de Comercio.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales se da cuenta el cuaderno segundo del expediente.

El mandamiento de pago fue intimado a los demandados, quienes fueron notificados según los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propuso excepciones.

En desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas, se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda conjunto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber del término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de su derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

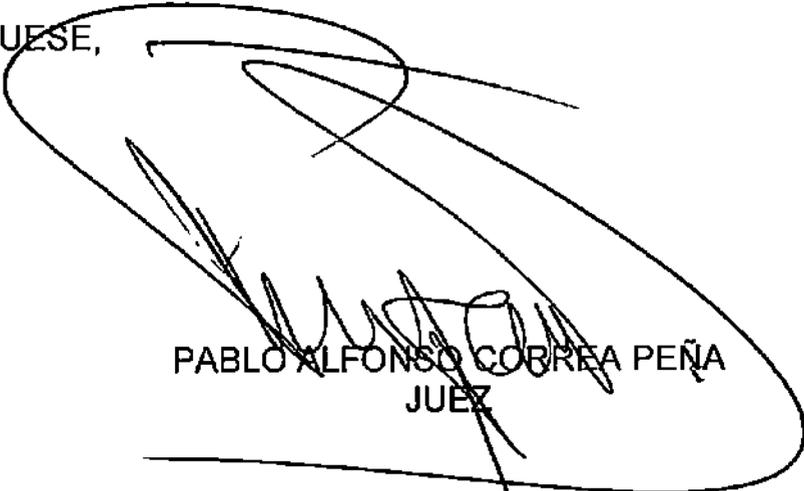
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y avaluados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

**CUARTO:** Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 1.300.000 M/CTE., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	03 DIC 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	89	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2019-1080.

Si bien es cierto la ampliación del término de suspensión del proceso que solicita el señor apoderado de la demandante no se habrá de acoger, dado que, cual se advirtió en el auto que los extendió por tercera vez, no habría prórroga posterior porque de así admitirlo, llevaría a la parálisis del trámite de manera indefinida; también lo es que dentro del término concedido se allegó el escrito que ahora se resuelve, lo que lleva a su interrupción bajo la interpretación que se hace del Art. 118 del C.G.P.,

Así las cosas, la secretaría controle el término que fuera otorgado en auto del 28 de octubre de esta anualidad, y que como se adujo, se vio interrumpido con el ingreso al despacho.

NOTIFÍQUESE

*[Handwritten signature]*  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	03 DIC 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	89
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



**UAECD**  
Catastro Bogotá

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 18-11-2021 09:21:48

Al Contestar Cite Este Nr.: 2021EE47734 O 1 Fol: 2 Anex: 2

**ORIGEN:** Sd 26847 - GERENCIA COMERCIAL Y DE ATENCION AL USUA

**DESTINO:** DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINIS//

**ASUNTO:** TRASLADO 2021ER31468 / OF 205 DEL 11/03/2021 DEL J

**OBS:** PROY. YPEÑUELA

Bogotá D.C.

Señores

**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA -DESAJ**

[certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Traslado solicitud certificación catastral

Referencia: Radicado UAECD 2021ER31468 del 16/11/2021 (Al responder favor citar este número)

Oficio Juzgado: 205 del 11/03/2021

Referencia: Verbal pertenencia No. 110014003029-2020-00083-00

De: Luis Alberto Burbano Goyes C.C. 11.252.918

Contra: Henry Miguel Burbano C.C. 19.065.231 y personas indeterminadas

Respetados señores:

En atención a la solicitud recibida en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD y radicada bajo el número de referencia, le recuerdo que:

De acuerdo con el acta de autorización de consulta de información predial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD suscrita con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca –DESAJ, el 29 de octubre de 2019 se dio inicio al proceso en virtud del cual, los despachos judiciales de competencia de esa Seccional deben solicitar la certificación catastral que requieran para el cumplimiento de sus funciones, directamente a la DESAJ.

Por lo anterior, se remite copia íntegra de la solicitud presentada por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C., para que la misma sea atendida en el ámbito del acta suscrita entre la UAECD y la DESAJ.

**Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**

Av. Carrera 30 No. 25 - 90  
Código postal: 111511  
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2  
Tel: 2347600 - Info: Línea 195  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)  
Trámites en línea: [catastroenlinea.catastrobogota.gov.co](http://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co)



Certificado No. SG-202004574



08-01-FR-01  
V.11



**UAECD**  
Catastro Bogotá

SEÑORES DESAJ

**RECUERDE LA IMPORTANCIA DE INFORMAR A LOS JUZGADOS QUE:**

Para reducir los tiempos de respuesta de los procesos judiciales y dar cumplimiento a los principios administrativos de coordinación, eficiencia, economía, celeridad y transparencia que motivaron el acta de autorización de consulta de información predial entre la UAECD y la DESAJ, las solicitudes de información catastral de los predios de la ciudad de Bogotá se deben tramitar de forma directa ante Ustedes a través del correo electrónico [certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

Firmado digitalmente  
por LIGIA ELVIRA  
GONZALEZ MARTINEZ

**LIGIA E. GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

**Gerente Comercial y de Atención al Usuario**

Anexo: Solicitud 2021ER31468 en un (1) folio

Elaboró/Revisó: Yuli Peñuela//GCAU

**Copia:** Señora  
**MARIANA DEL PILAR VÉLEZ**  
Secretaria  
Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.  
[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**

Av. Carrera 50 No. 25 - 90  
Código postal: 111511  
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2  
Tel: 2347600 - Info. Línea 195  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)  
Trámites en línea: [catastroenlinea.catastrobogota.gov.co](http://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co)



Certificado No. SG-2020004574



08-01-FR-01  
V.11

19 NOV 2021

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

UAECD 2021 EE 47734 -COPIA- (uaecd 2021 er 31468) COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones\_catastro@catastrobogota.gov.co)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de 412448@certificado.4-72.com.co. | Mostrar contenido bloqueado

EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Catastro <412448@certificado.4-72.com.co>



Vie 19/11/2021 3:45 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.



Cordial saludo,

El presente mensaje tiene adjunto una comunicación electrónica.

Esta dirección de e-mail es utilizada solamente para envíos automáticos de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Por favor NO conteste NI presente consultas, solicitudes y/o aclaraciones por este correo electrónico ya que no podrán ser atendidas.

"Recuerde que los trámites son gratuitos no se deje engañar, si usted acude a intermediarios puede incurrir en delitos y ser investigado penalmente. Ayúdenos a acabar con el flagelo de la corrupción.", su denuncia podrá realizarla a través de <http://sdqs.bogota.gov.co/sdqs/publico/registroPetionario/> o <https://bogota.gov.co/sdqs/crear-peticion>

Para atender cualquier inquietud o trámite le ofrecemos nuestro correo electrónico [temporal-correspondencia@catastrobogota.gov.co](mailto:temporal-correspondencia@catastrobogota.gov.co), nuestra página web <https://www.catastrobogota.gov.co/>, nuestro aplicativo Catastro en Línea <https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cel/#/home>, nuestra línea de atención telefónica 6012347600 ext. 7600, nuestra línea gratuita 018000910488, la línea 195 así como la RED CADE de la Ciudad <https://www.catastrobogota.gov.co/canal/red-de-cades>

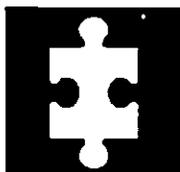
Atentamente,

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ  
GERENTE GERENCIA COMERCIAL Y DE ATENCIÓN AL USUARIO  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

**SEÑORES JUZGADOS  
RECUERDEN QUE:**  
Para reducir los tiempos de respuesta de los procesos judiciales y dar cumplimiento a los principios administrativos de coordinación, eficiencia, economía, celeridad y transparencia que motivaron el Acta de autorización de consulta de información predial entre la UAECD y la DESAJ, **las solicitudes de información catastral de los predios de la ciudad de Bogotá se deben tramitar de forma directa ante la DESAJ a través del correo electrónico [certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Responder Reenviar

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO.  
HOY 19 NOV 2021  
(2)



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20215400089891

23/11/2021

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Doctora  
**MARIANA DEL PILAR VELEZ**  
Secretaría  
Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
La Ciudad

<b>CLASE DE PROCESO</b>	Verbal Especial de Pertinencia por prescripción adquisitiva
<b>OFICIO</b>	No. 204 del 11 de marzo de 2021
<b>RADICADO</b>	110014003029-2020-00083-00
<b>DEMANDANTE</b>	Luis Alberto Burbano Goyes
<b>DEMANDADOS</b>	Henry Miguel Burbano y personas indeterminadas

Respetada Doctora:

En atención al oficio de la referencia, por medio del cual solicita se le informe según el ámbito de sus competencias, respecto del bien inmueble ubicado en la Diagonal 45 Bis B Sur No. 16-F- 84 Interior 1, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40082050, prueba que fue ordenada en el proceso de la referencia, le informo que en lo referente a la competencia de esta Dirección se consultó la base y registro de información consolidada interna, **NO** encontrando a la fecha radicado o proceso de extinción de dominio alguno, donde se mencione el bien inmueble señalado en su escrito.

Esta información que aunque reservada por disposición de la ley 1708 de 2014 artículo 10 y artículo 151 modificado por el artículo 46 de la ley 1849 de 2017, la cual limita la publicidad de las actuaciones dentro de los procesos de extinción de dominio; se suministra en el marco del principio de colaboración armónica consagrado por la Fiscalía General de la Nación en su Directiva 002 del 10 de enero de 2019 lineamiento 4.7, **advirtiendo que la entrega de información sometida a reserva será de uso exclusivo para los procesos regulados en la ley 1561 de 2012.**

Sobre esta base, se reitera entonces que la información es confidencial por lo que el funcionario que la recibe está obligado a mantener la reserva de la misma.<sup>1</sup>

Respecto a los bienes inmuebles, el documento idóneo para establecer si posee alguna afectación o limitación al derecho de dominio es el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, toda vez que allí se consignan todos los actos jurídicos que el inmueble posee, como también las medidas cautelares con fines de extinción.

Ahora bien, como su oficio esta dirigido a la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio con radicado No. **20215400007053** del 23 de noviembre del año en curso, se corrió traslado para lo pertinente a la Delegada para la Seguridad Ciudadana.

En los anteriores términos se da por contestada su petición, no sin antes recordarle que el presente documento **NO CONSTITUYE CERTIFICACIÓN ALGUNA**, ni es óbice para que a futuro pueda llegar a adelantarse trámites de Extinción del Derecho de Dominio, en el evento de llegar a concurrir alguna de las causales de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017.

Cordialmente,

*Carolina Torres*

**CAROLINA TORRES PINILLA**  
Oficina de Apoyo Legal y Misional  
Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio

<sup>1</sup>Corte Constitucional Sentencia C-951 de 2014 M.P. (e) Maria Victoria Sáchica Méndez



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20215400007053

23/11/2021

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Doctora  
**LUISA FERNANDA OBANDO GUERRERO**  
Delegada Para la Seguridad Ciudadana  
Nivel Central  
Bogotá D.C.

**ASUNTO: Traslado Derecho de Petición –**

Respetada Doctora:

Para lo de su conocimiento y competencia, de manera atenta me permito correr traslado del oficio No. 204 del 11 de marzo del 2021, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal, dentro del proceso Verbal Especial de Pertenencia por prescripción adquisitiva, radicado No. 110014003029-2020-00083-00, demandante: Luis Alberto Burbano Goyes, demandados: Henry Miguel Burbano y personas indeterminadas, quienes solicitan se le informe según el ámbito de sus competencias, respecto del bien inmueble ubicado en la Diagonal 45 Bis B Sur No. 16-F- 84 Interior 1, identificado con la matricula inmobiliaria No. **50S-40082050**

Es de aclarar, que en punto a la competencia de esta Dirección, ya se brindó respuesta.

Agradezco enviar respuesta directamente al peticionario.

Cordialmente,

*Carolina Torres*

**CAROLINA TORRES PINILLA**  
Oficina de Apoyo Jurídico, Priorización y Asignaciones.  
Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

Handwritten notes: '23 NOV 2021' and a signature 'AS' with a large scribble.

RE: CLASE DE PROCESO Verbal Especial de Pertenencia por prescripción adquisitiva OFICIO No. 204 del 11 de marzo de 2021 RADICADO 110014003029-2020-00083-00 DEMANDANTE Luis Alberto Burbano Goyes DEMANDADOS Henry Miguel Burbano y personas indeterminadas

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
Mié 24/11/2021 6:07 PM  
Para: carolina.torresp@fiscalia.gov.co

Read, Reply, Forward, Print icons

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ  
ESCRIBIENTE  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Carolina Torres Pinilla <carolina.torresp@fiscalia.gov.co>  
Enviado: martes, 23 de noviembre de 2021 4:00 p. m.  
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: CLASE DE PROCESO Verbal Especial de Pertenencia por prescripción adquisitiva OFICIO No. 204 del 11 de marzo de 2021 RADICADO 110014003029-2020-00083-00 DEMANDANTE Luis Alberto Burbano Goyes DEMANDADOS Henry Miguel Burbano y personas indeterminadas

Buenas tardes: Por medio de la presente, me permito remitir respuesta a la solicitud de la referencia, a su vez remito copia del oficio del traslado

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Repblicca de Colombia  
Prama Judicial del Poder Público  
MUNICIPAL VEINTINUEVE (29) CIVIL  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO: 29 NOV 2021  
HOY

Handwritten signature

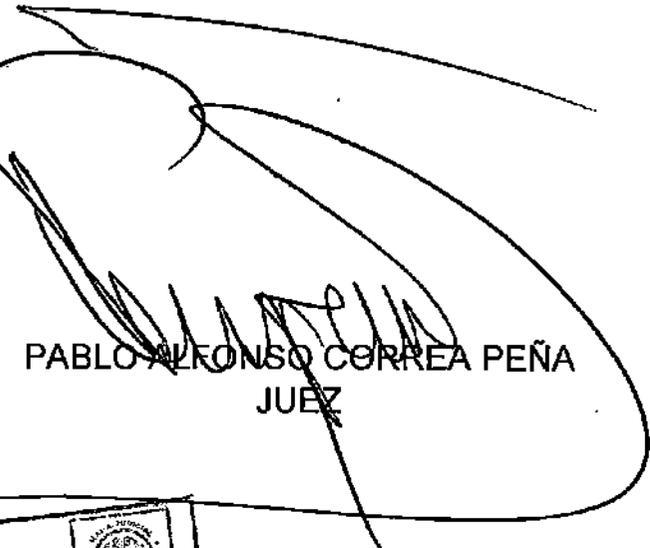
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

2020-00083

Se pone en conocimiento las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades: UNIDAD ADMINISTRATIVA CATASTRO DISTRITAL y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.



Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 03 DIC 2021

La providencia anterior notificada por anotación  
en Estado No. 89

de esta misma fecha:

Secretario (a):

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

62



Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

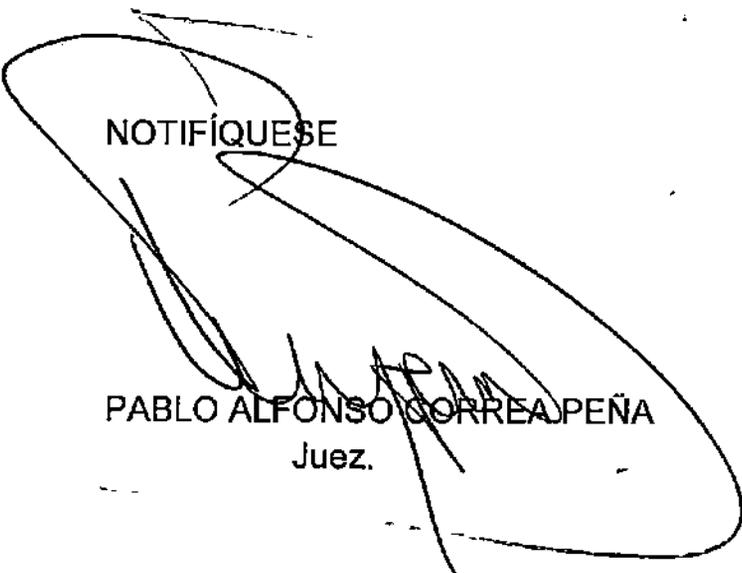
2020-0159

En aplicación del Art. 593 del Código General del Proceso y corregida debidamente la póliza que ordena el Art. 590 ibídem., se decreta.

El embargo de la posesión que detenta el demandado sobre el apartamento de la carrera 88 N° 128 B 37 de Bogotá, el cual tiene como matrícula inmobiliaria 50N-20549290.

Librese despacho comisorio a la Alcaldía Local respectiva para que adelante la diligencia aquí dispuesta, indicándole que cuenta con la facultad de subcomisionar, designar auxiliar de la justicia y fijarle los honorarios que permite la ley. (Ley 2030 de 2020)

NOTIFÍQUESE

  
PABLO ALFONSO GORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	03 DIC 2021
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No.	89
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

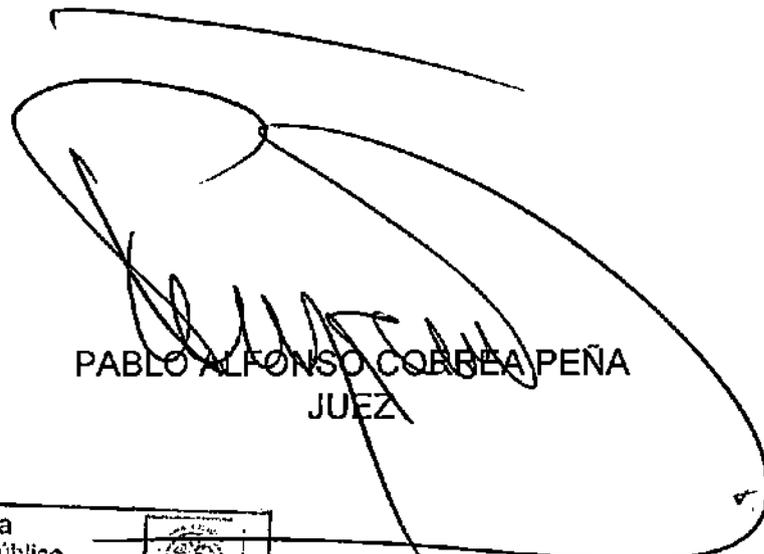
2020-00160

Teniendo en cuenta la documental que antecede, en donde se observa que no se logró la notificación efectiva a la dirección electrónica de la demanda, se invita al memorialista para que proceda con la notificación a las direcciones físicas aportadas en el escrito de demanda.

Por otra parte se le hace saber al memorialista que los oficios No 1816, 1817 y 1816 de fecha 09 de octubre del 2020, se encuentran al interior del proceso, disponibles para ser retirados y darle el correspondiente trámite.

La secretaria actualice los mencionados oficios.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	03 DIC 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	89
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., diciembre dos (02) de 2021

Radicación: 110014003029-2020-00194-00

Sería entrar a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el apoderado del señor demandado Andrés Camilo López, en contra del auto de fecha 02 de noviembre de 2021 (fl.238), de no ser porque se encuentra en trámite un incidente de nulidad por indebida notificación, el cual tiene relación con los hechos expuestos en el recurso.

Por lo anterior, será en la respectiva audiencia virtual que se fije, en donde se resolverá tanto el incidente de nulidad como el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE (2)

*[Handwritten signature]*  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
JUEZ

SABR

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL</b> <b>MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.</b> Bogotá, D.C. <b>03 DIC 2021</b> La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <b>89</b> de esta misma fecha: _____ Secretario (a): _____	
---	---

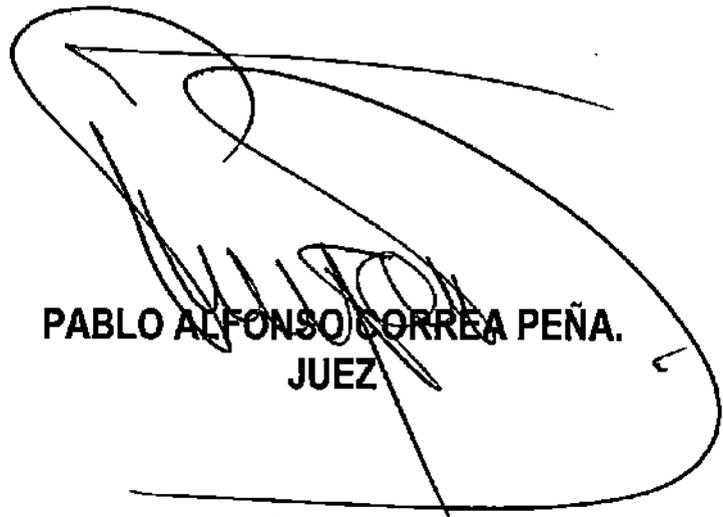
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., diciembre dos (02) de 2021

Radicación: 110014003029-2020-00194-00

Del anterior incidente de nulidad interpuesto por el apoderado del demandado Andrés Camilo López, se corre traslado a la parte incidentada por el término legal de tres (03) días.

Se reconoce personería al Dr. HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

SABR

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	03 DIC 2021
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>89</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

Señor  
**JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

REF: Verbal  
De: **FABIAN DAVID ROMERO**  
Contra: **ANDRES CAMILO LOPEZ**  
Proceso No. 2020/0194

Página | 1

**HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'137.384 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 93.148 del C.S.J., obrando en nombre y representación de **ANDRES CAMILO LOPEZ** mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, por medio del presente escrito me permito manifestar al Señor Juez, que promuevo incidente de nulidad amparado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso.

#### **LEGITIMACION PARA PROMOVER EL PRESNETE INCIDENTE DE NULIDAD**

Se dice en estas diligencias por el señor Juez que el demandado **ANDRES CAMILO LOPEZ**, que la notificación del demandado se surtió siguiendo los postulados de los artículos 291 y 292 del C.G.P los días 15 y 27 de Septiembre de 2021, lo que no es acertado.

Por ello el ejercicio del derecho a la defensa del demandado **ANDRES CAMILO LOPEZ**, está **LEGITIMADO**, por habersele conculcado su derecho, por la falta de notificación en debida forma de la demanda

#### **NULIDAD DE QUE TRATA EL NRAL 8 DEL ARTICULO 133 DEL C.G.P CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA VIOLACION PRINCIPIO PUBLICIDAD VIOLACION DERECHO A LA DEFENSA**

El Nral 8 del Artículo 133 del C.G.P., Establece:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (La negrilla es mía)

El Inciso 4 del Art 6 del Decreto 806 de 2020 dispone:

" De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

### SON RAZONES DEL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

El señor Juez en auto del 2 de noviembre de 2021, indica:

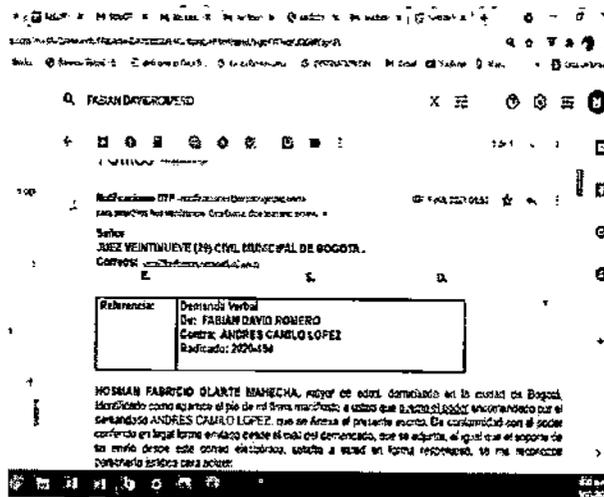
1- Que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., se realizó el día 27 de septiembre de 2021:

Para aclarar al señor Juez, dentro de este aviso por parte del demandante, en el envío del aviso por correo físico, **solo se anexo el auto admisorio de la demanda**, por ello y por la ausencia de la demanda, anexos y pruebas<sup>1</sup> que la soportan el suscrito envió correo electrónico al señor Juez el 1 de Octubre de 2021, allegando el poder y solicitando la demanda, las pruebas y acceso al expediente para poder ejercer el derecho a la defensa, lo que no sucedió en su oportunidad ni han sido entregadas hasta la fecha de presentación de este escrito, por parte del Juzgado o de la parte actora.

2- El artículo 292 del C.G.P., establece que la notificación por aviso se entenderá surtida " al finalizar del día siguiente de la entrega del aviso". Dentro de este proceso se tiene que la notificación se surtió el día 29 de Septiembre de 2021, por

<sup>1</sup> contraviniendo el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020

esta razón días después es decir el 1 de Octubre de 2021 mediante correo electrónico solicite al Juzgado el envío del LINK, para poder conocer la demanda, pruebas y todo el expediente, para poder ejercer el derecho a la defensa, la que se reiteró el día 2 de Noviembre de 2021:



El Juzgado nunca me envió la información solicitada e igualmente la parte actora tampoco lo hizo.<sup>2</sup>

El artículo 292 del C.G.P., fue modificado por el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y por ello el demandante desobedeció, al no haber allegado la demanda, pruebas y anexos e incluso la subsanación de la demanda, y se limitó en allegar en el correo físico al demandado, el auto admisorio de la demanda, por ello este acto de notificación indebida ha generado la violación del principio de la publicidad y la violación del derecho a la defensa del demandado.

3- El Señor Juez, manifiesta equivocadamente que el demandado LOPEZ ROBAYO extendió poder al suscrito el que fuera allegado el 1 de Octubre de 2021, esto es cuando el termino de traslado se había vencido, por lo que no se accede a dar aplicación al Art 5 del Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> contraviniendo el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Esta afirmación es inexacta y equivoca, vimos que la notificación por aviso quedó surtida el día 29 de septiembre de 2021, para el momento del envío del correo físico, habían transcurrido apenas dos (2) días hábiles del traslado de la demanda.

Página | 4

El traslado de la demanda de los procesos verbales es de veinte (20) días hábiles de conformidad con el Artículo 369 del C.G.P.

Es más, tenemos que si tan solo habían transcurrido dos (2) días ni siquiera la providencia se encontraba en firme para el demandado, por ello en su oportunidad (1 de Octubre de 2021) se solicitó el acceso al expediente para poder ejercer el derecho a la defensa, lo que aún no ha pasado, es decir el juzgado ni la parte actora han suministrado el acceso al expediente<sup>3</sup> en tiempos de pandemia. Entonces la afirmación del Señor Juez, no corresponde a la realidad procesal.

El principio de publicidad, igualmente se ha quebrantado, al negar el acceso al expediente, y no haber suministrados las copias necesarias para ejercer el derecho a la defensa en un proceso público<sup>4</sup>.

Entonces tenemos que la **NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA**, no se practicó en legal forma por la no entrega de la demanda, pruebas y anexos, auto inadmisorio y subsanación si la hubiera, ni el acceso al expediente, para poder ejercer el derecho a la defensa.

De otro lado, el acto cuya nulidad se solicita, atenta gravemente con las nuevas reglas procesales en tiempos de pandemia, frente al acto de notificación personal, el respeto por los principios de publicidad y debido proceso de las actuaciones procesales, tal y como lo analizara la Honorable Corte constitucional en la Sentencia 420 de 2020, que declaró la exequibilidad del Decreto 806 de 2020 indicó:

<sup>3</sup> contraviniendo el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020

<sup>4</sup> contraviniendo el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020

“58. Los artículos 5° a 15° implementan medidas provisionales, tendientes a lograr el efectivo uso de las TIC y a agilizar el trámite de los procesos judiciales. Para ello, modifica de manera transitoria y parcial: (i) el otorgamiento de poderes (art. 5°), (ii) la presentación de la demanda (art. 6°), (iii) el trámite de las audiencias (art. 7°); y (iv) **los actos de notificación de providencias y comunicación de oficios** (arts. 8°, 9°, 10° y 11°); (v) el trámite de las excepciones previas y de la sentencia anticipada en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 12° y 13°); y (vi) el trámite de la segunda instancia en los procesos civiles, de familia y laboral (arts. 14° y 15°).” (La negrilla es mía)

Página | 5

63. El artículo 6° del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de presentación de la demanda. Primero, elimina la presentación física de la demanda y sus anexos (inciso 2 del art. 6°)[56]. Segundo, elimina la obligación de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda y de sus anexos (inciso 3 del art. 6°). Tercero, establece dos obligaciones en cabeza del demandante cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda. De un lado, (i) exige que indique “*el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*” (inciso 1 del art. 6°). De otro, (ii) al presentar la demanda o el escrito que la subsana, debe enviar a los demandados una copia “*por medio electrónico*”. En estos eventos, “*al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*” (inciso 5 del art. 6°). Si el demandante no conoce el canal digital de la parte demandada, al presentar la demandada deberá acreditar “*el envío físico de la misma con sus anexos*” (inciso 4 del art. 6°). (La negrilla es mía)

174. *Necesidad fáctica.* El artículo 8° satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales[262]. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario[263]. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “*las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia*”[264]. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “*evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales*”<sup>(265)</sup> y (ii) evita el “*traslado a las oficinas de*

correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”[266]. (La negrilla es mía)

177. *Necesidad jurídica.* El artículo 8° cumple con el juicio de necesidad jurídica, en tanto no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional. **Los artículos 291 y 292 del CGP no contienen ninguna de las medidas que implementa el artículo 8°, destinadas a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial.** En efecto, aquellas disposiciones: (i) no prevén la posibilidad de hacer notificaciones personales por mensajes de datos a los particulares no inscritos en el registro mercantil[276]; (ii) no prescinden de la citación para la notificación personal y de la notificación por aviso; (iii) no imponen la obligación al demandante de aportar la información sobre la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar; (iv) no fijan el plazo para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos en 2 días hábiles; (v) no facultan a la parte que se considere afectada por este sistema de notificación a solicitar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP; (vi) no autorizan a los jueces y magistrados a averiguar en entidades privadas, páginas Web y redes sociales, sobre la dirección electrónica del demandando y (vii) no definen mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones personales por mensajes de datos[277]. Por tanto, los artículos 291 y 292 del CGP no eran suficientes ni idóneos para lograr los fines del artículo 8° del Decreto *sub examine*. (La negrilla es mía)

Página | 6

iii. El derecho al debido proceso y el principio de publicidad en relación con los medios de notificación previstos por el Decreto Legislativo 806 de 2020

#### (a) La garantía de publicidad

329. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas[512]. El artículo 29 de la Constitución supone un límite a los poderes del Estado y prevé garantías de protección para los derechos de los individuos, de tal forma que las actuaciones de las autoridades públicas no sean arbitrarias, sino que, por el contrario, se ajusten a la Constitución y a la ley[513].

330. **El derecho al debido proceso** tiene dos características básicas. Por un lado, es una manifestación del principio de legalidad y, por el otro, un esquema estructurado de arantías[514] o *metagarantía*. Por tanto, las fases con arreglo a las cuales se adelanta la actuación judicial o administrativa deben regirse por una serie de garantías *procesales*[515], cuyo cumplimiento tiene diversos *matices* –especialmente relevantes en las actuaciones administrativas–, según el proceso de que se trate[516]. Entre aquel conjunto de garantías que

integran el debido proceso es especialmente relevante (i) el principio de publicidad[517], además de (ii) los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, independencia e imparcialidad; (iii) los derechos de defensa<sup>520</sup>, jurisdicción, acceso libre e igualitario a los jueces y autoridades administrativas, decisiones motivadas, impugnación, proceso público y cumplimiento del fallo; y (v) las garantías procesales de tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, prontitud de las decisiones, doble instancia y *non bis in idem*.

331. La Constitución prevé que la competencia para regular de manera detallada los diversos procesos recae en el legislador[519], quien tiene la facultad de diseñar cada estatuto para definir su ámbito de regulación, términos, competencias, etapas, recursos, notificaciones y todos los demás aspectos necesarios y pertinentes[520].

332. Ahora bien, no se encuentra ni en la Constitución ni en la jurisprudencia constitucional referencia alguna a que exista un único medio idóneo para dar cumplimiento al principio de publicidad. Corresponde al Legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, definir los tipos de comunicación procesal a implementar, según: la materia, los actos o providencias a comunicar, y los sujetos y la oportunidad en que se dicten[521]. En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción<sup>522</sup>. Además, en materia de notificaciones, la Corte ha precisado que, como medida de desarrollo del principio de publicidad, el legislador debe asegurar mecanismos con la eficacia suficiente para dar a conocer las decisiones a las partes e interesados, que no restrinjan de manera ilegítima los derechos de defensa y contradicción. Además, en algunos casos, ha señalado que el derecho a la publicidad y, en específico, a las notificaciones, puede admitir restricciones, dependiendo de: (i) la naturaleza del trámite y (ii) los límites normativos, esencialmente constitucionales, que habiliten notificaciones flexibles o den lugar a excepciones a la regla general de publicidad<sup>523</sup>. En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa<sup>524</sup>. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución<sup>525</sup>. (La negrilla es mía)

(b) Las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 a los actos de publicidad del proceso

333. Los artículos 8° y 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020 regulan aspectos relativos a la garantía de publicidad, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como el trámite del emplazamiento. La Corte procede a examinar si los referidos artículos satisfacen los juicios de proporcionalidad y no contradicción específica. Para ello, analizará si las medidas son proporcionales y se ajustan a la Constitución, los tratados internacionales y al marco de actuación regulado por la LEEE.

Página | 8

(c) La notificación del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico, prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la regla del párrafo del artículo 9°, y su relación con el debido proceso y el principio de publicidad

334. *Delimitación del asunto.* El artículo 8° del Decreto *sub examine* señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, **y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.** Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos<sup>[526]</sup>. Por último, el párrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, "o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales". (La negrilla es mía)

339. El artículo 8° del Decreto *sub examine* es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera *prima facie* la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe "(a) La garantía de publicidad" *supra*), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el

legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción<sup>(40)</sup>. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos. (La negrilla es mía)

342. **El artículo 8º persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida.** En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo *sub examine*; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento. (La negrilla es mía)

343. **La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea.** La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella. (La negrilla es mía)

344. Así las cosas, *primero*, la Sala observa que, para la elección del medio, el Gobierno tomó en consideración que: (i) el comportamiento del virus es impredecible y requiere la limitación del contacto físico; (ii) la remisión de mensajes de datos elimina la necesidad de contacto físico en los despachos judiciales para la notificación y (iii) trasladar la carga a la parte permite agilizar el trámite de los procesos. Por tanto, no encuentra la Sala evidencia que permita concluir que el Gobierno incurrió en un error manifiesto al juzgar la idoneidad de la medida para reducir el riesgo sanitario de las partes procesales.

345. **Segundo**, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido *iusfundamental* del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para

257  
12

## PETICION

En forma respetuosa y estando dentro de la oportunidad para hacerlo, con fundamento a la normatividad, y los elementos facticos y probatorios contenidos en este escrito, me permito solicitar en forma respetuosa al Señor Juez, decretar la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, POR LA INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, CON VIOLACION AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA**

Página | 12

### **CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DESCRITA EN EL Nral 14 del Artículo 78 del C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 3 DEL DECRETO 806 DE 2020**

El presente escrito, se envía al correo electrónico del señor Juez, y no se envía a la parte actora por el desconocimiento del mismo, ya que en el aviso no se indica el mismo, ni se ha tenido acceso al proceso.

## NOTIFICACIONES

Mis representado **ANDRES CAMILO LOPEZ** las recibirá en el correo electrónico [andreslopezrob@hotmail.com](mailto:andreslopezrob@hotmail.com)

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la calle 73 # 7-06 Of. 203 de Bogotá y al mail [notificaciones@oypabogados.com](mailto:notificaciones@oypabogados.com) / [hosmanfabricio@gmail.com](mailto:hosmanfabricio@gmail.com)

Del señor Juez, atentamente,

**HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA**  
CC.79.137.384 de Bogotá  
TP.93.148 del C.S.J.

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 del Decreto 806 del 2020: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna.

Handwritten notes: "258", "8 NOV 2021", and a signature.

Responder a todos [v] Eliminar [X] No deseado Bloquear ...

**RE: SOLICITUD NOTIFICACION PERSONAL VERBAL No. 2020/0194 DE fFABIAN DAVID ROMERO CONTRA ANDRES CAMILO LOPEZ Y OTROS**

IMPRESO [X] ACUSADO RECI... [X]

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 10/11/2021 7:32 AM

Para: Notificaciones OYP <notificaciones@oyabogados.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ  
ESCRIBIENTE  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Notificaciones OYP <notificaciones@oyabogados.com>

Enviado: lunes, 8 de noviembre de 2021 10:58 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hosmanfabricio@gmail.com <hosmanfabricio@gmail.com>

Asunto: Fwd: SOLICITUD NOTIFICACION PERSONAL VERBAL No. 2020/0194 DE fFABIAN DAVID ROMERO CONTRA ANDRES CAMILO LOPEZ Y OTROS

Señor

**JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA .**

Correos: [cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

<b>Referencia:</b>	<b>Demanda Verbal</b> <b>De: FABIAN DAVID ROMERO</b> <b>Contra: ANDRES CAMILO LOPEZ</b> <b>Radicado: 2020-194</b>
--------------------	--

ASUNTO: INCIDENTE NULIDAD- INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTÓ ADMISORIO DE LA DEMANDA

El presente escrito se envía adjunto en un pdf

Desconozco la dirección electrónica de la parte actora y su apoderado.

Cordialmente.,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
HOY 25 NOV 2021

*[Handwritten signature]*  
*(3)*

25/11/21  
14

Señor  
**JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Página | 12

**REF: Verbal**

**De: FABIAN DAVID ROMERO**

**Contra: ANDRES CAMILO LOPEZ**

**Proceso No. 2020/0194**

**HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'137.384 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 93.148 del C.S.J., obrando en nombre y representación de **ANDRES CAMILO LOPEZ** mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, respetuosamente me permito solicitar al Señor Juez, se **SIRVA** dar trámite al memorial radicado el pasado 8 de noviembre de 2.021, donde se presentó el incidente de nulidad amparado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la calle 73 # 7-06 Of. 203 de Bogotá y al mail [notificaciones@ovpabogados.com](mailto:notificaciones@ovpabogados.com) / [hosmanfabricio@gmail.com](mailto:hosmanfabricio@gmail.com)

Del señor Juez, atentamente,

**HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA**  
**CC.79'137.384 de Bogotá**  
**TP.93.148 del C.S.J.**

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 del Decreto 806 del 2020: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna.

Responder todos Eliminar No deseado Bloquear

260  
22 NOV 2021

RE: JDO 29 CIVIL MUNICIPAL - VERBAL No. 2020/0194 DE FABIAN DAVID ROMERO CONTRA ANDRES CAMILO LOPEZ Y OTROS - SOLICITUD RESOLVER INCIDENTE NULIDAD

IMPRESO X ACUSADO RECL. X

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 24/11/2021 5:32 PM

Para: Notificaciones OYP <notificaciones@oypabogados.com>

Navigation icons

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ  
ESCRIBIENTE  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Notificaciones OYP <notificaciones@oypabogados.com>

Enviado: lunes, 22 de noviembre de 2021 9:58 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@oypabogados.com <notificaciones@oypabogados.com>

Asunto: JDO 29 CIVIL MUNICIPAL - VERBAL No. 2020/0194 DE FABIAN DAVID ROMERO CONTRA ANDRES CAMILO LOPEZ Y OTROS - SOLICITUD RESOLVER INCIDENTE NULIDAD

Señor  
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA .

Correos: [cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

Referencia:	Demanda Verbal De: FABIAN DAVID ROMERO Contra: ANDRES CAMILO LOPEZ Radicado: 2020-194
-------------	--

ASUNTO: SOLICITUD TRÁMITE AL INCIDENTE NULIDAD- INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

El presente escrito se envía adjunto en un pdf

Desconozco la dirección electrónica de la parte actora y su apoderado.

Cordialmente.,



O&P ABOGADOS SAS - 16 AÑOS  
[www.oypabogados.com](http://www.oypabogados.com)  
SEDE PRINCIPAL CENTRO FINANCIERO  
Calle 73 No. 7-06 Oficina 203  
Dicha. (057) 1 7040107/4660675  
Bogotá- Colombia

Responder | Reenviar

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO: 25 NOV 2021

HOY [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00945

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de SYSTEMGROUP S.A.S y en contra de GONZALO CARVAJAL BARRERA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$62.826.516) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 14 de noviembre de 2021 y hasta su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00945

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$94.000.000.oo

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'. The signature is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., diciembre 2 de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00946-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** en contra del señor **OSCAR RUIZ TRUJILLO**, por las siguientes cantidades de dinero:

**Por el Pagaré con Sticker No. M012600010002100004085929**

Por la suma de **\$63.118.963,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **13 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

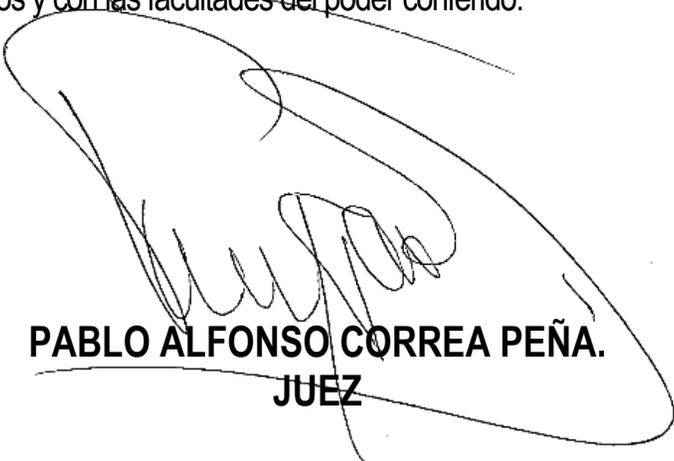
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.**

Se RECONOCE al Dr. **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., diciembre 2 de 2021

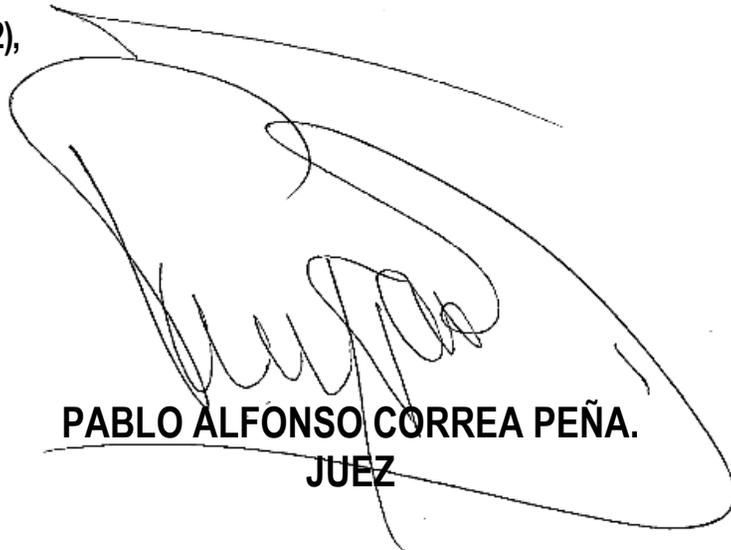
Radicación: 110014003029-2021-00946-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$98.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE (2),



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., diciembre 2 de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00948-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **ELENA MERCEDES RINCON DE ORLANDO**, por las siguientes cantidades de dinero:

**Por el Pagaré No. 000050000686566**

Por la suma de **\$63'300.000,00 M/CTE.**, correspondiente al saldo insoluto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **06 de julio de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

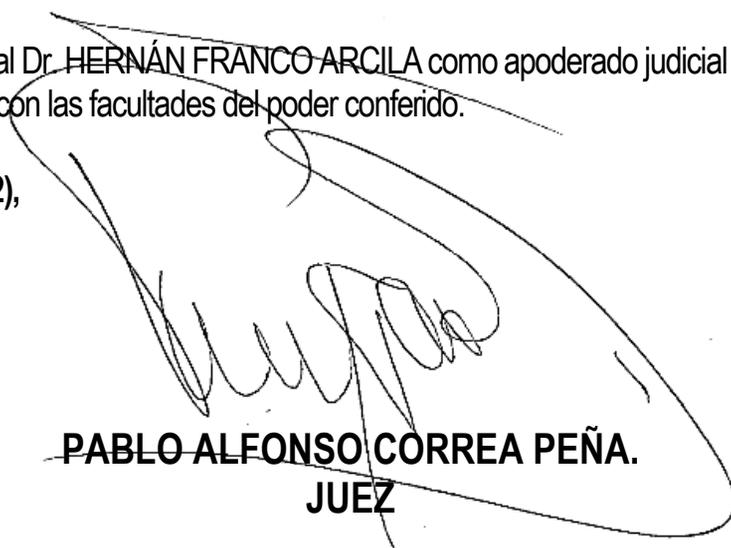
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.**

Se RECONOCE al Dr. **HERNÁN FRANCO-ARCILA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., diciembre 2 de 2021

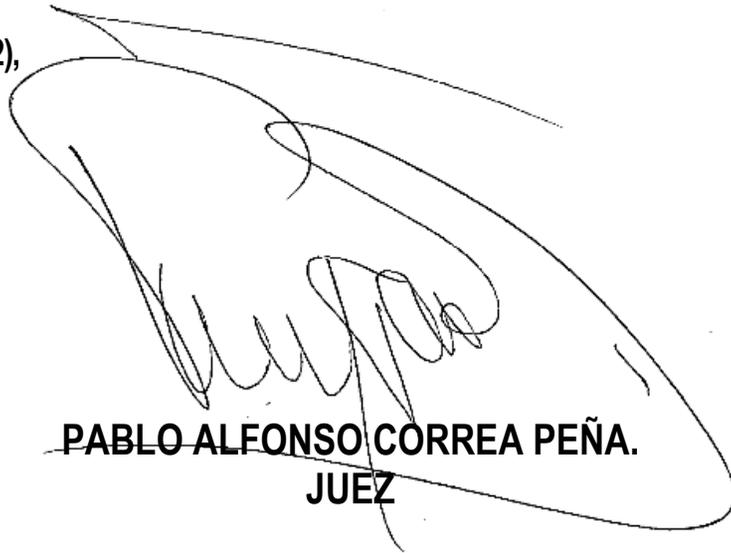
Radicación: 110014003029-2021-00948-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$99.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE (2),



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00951

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de SYSTEMGROUP S.A.S y en contra de CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ LOAIZA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$55.435.492) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 18 de noviembre de 2021 y hasta su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00951

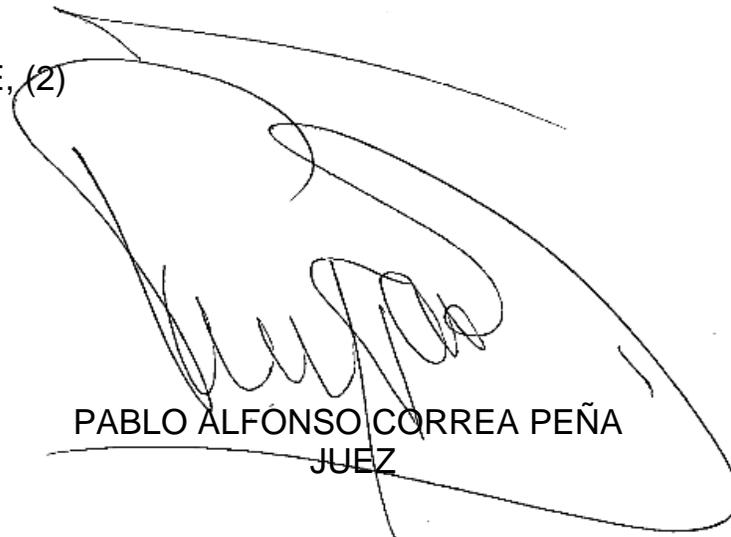
De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$83.000.000.oo

NOTIFÍQUESE. (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., diciembre 2 de 2021

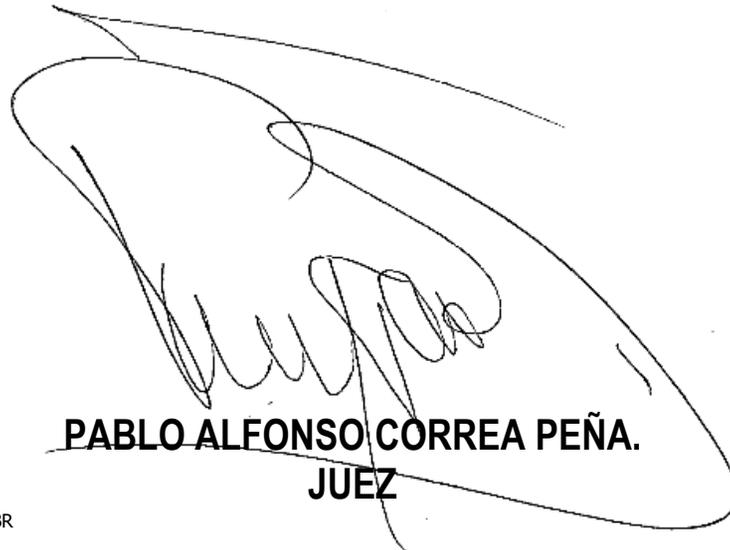
**Radicación:** **110014003029-2021-00952-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Ajuste el juramento estimatorio allegado bajo las exigencias del art. 206 del C.G.P., esto es, de forma razona y discriminando cada uno de los conceptos en que se funda, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.
- 2.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020, toda vez que en el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de Reparto no se reposa prueba alguna.
- 3.- Allegue copia legible del Informe policial de accidentes de tránsito A1433439 y de sus anexos.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00953

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de SYSTEMGROUP S.A.S y en contra de JUAN CARLOS NIETO LONDOÑO por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$68.126.660) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 19 de noviembre de 2021 y hasta su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00951

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$102.000.000.oo

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., diciembre dos (2) de 2021

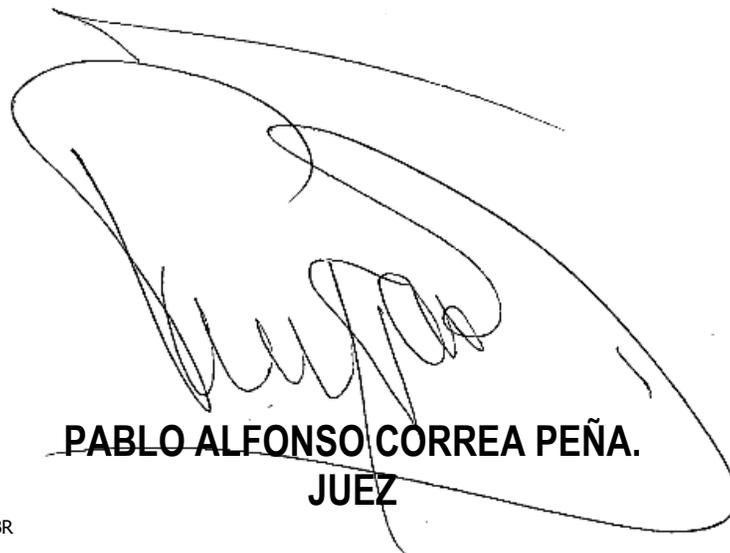
**Radicación:** **110014003029-2021-00954-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

**1.-** Si bien es cierto se indicó en el acápite de notificaciones que, sobre la dirección electrónica del demandado: "(...) *“la dirección electrónica de la parte demandada aportada en el escrito de la demanda acápite de notificaciones, fue obtenida de la solicitud de productos financieros con Banco Davivienda o de las diferentes gestiones comerciales realizadas tendientes al pago de la obligación. (...)”*”; también lo es que, no se allegó las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020, pues en la solicitud de productos financieros que reposa en el plenario no se encuentra registrado el canal digital mencionado.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00957

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO FINANADINA S.A y en contra de FREDY LEONARDO GOMEZ FORERO por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$28.282.260) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré No 1150318740 anexo como título ejecutivo.

Por el interés moratorio a la tasa del 25.90% EA sin que supere la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 19 de noviembre de 2021 y hasta su pago total.

Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$7'266.260) MCTE por concepto de interés causado y no pagado contenido en el pagaré No 1150318740 anexo como título ejecutivo.

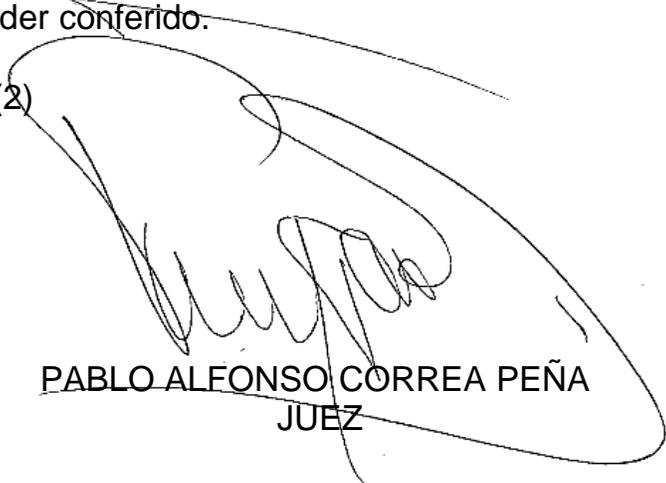
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00957

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. KES415, denunciado como propiedad del demandado.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes

Se limita la medida a la suma de \$53.000.000.oo

Por secretaría ofíciase a COMPENSAR para que suministre a este Despacho Judicial la información acerca del pagador del demandado.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., diciembre dos (2) de 2021

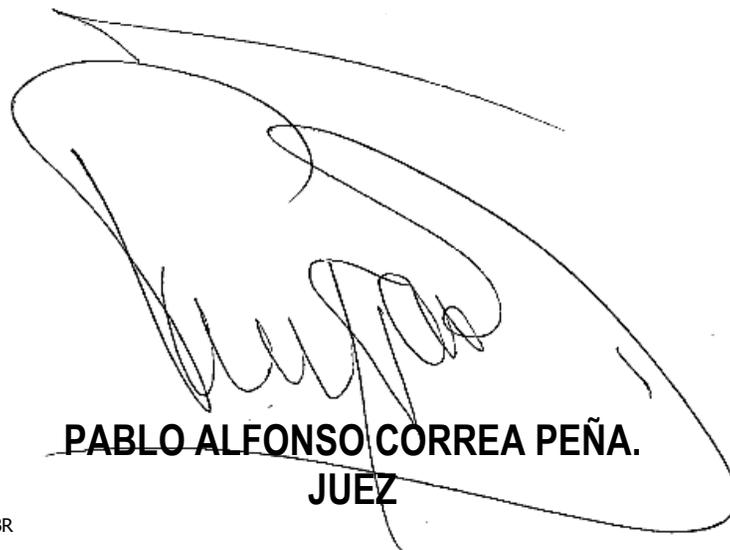
**Radicación:** **110014003029-2021-00958-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Allegue poder que le permita actuar en el proceso, puesto que en el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de reparto no reposa tal documental.
- 2.- Adjunte copia actualizada del certificado de libertad y tradición del inmueble a fin de verificar si los extremos procesales son condueños del bien.
- 3.- Dese cumplimiento al inciso 2° y 3° del art. 406 del C.G.P.
- 4.- Ajuste las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el dictamen pericial que se deberá aportar.
- 5.- Allegue avalúo catastral vigente a fin de poder determinar la cuantía del proceso.
- 6.- Dese cumplimiento al numeral 10 del art. 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 8° del Decreto 806 de 2020.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., diciembre 2 de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00960-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud a que la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (TIGO), es una sociedad anónima de carácter comercial y empresa de servicios públicos mixta **con capital mayoritariamente público**, se debe tener en cuenta lo que establece el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que ha determinado la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

En este sentido, es la misma normativa antes señalada la que establece en el párrafo del artículo ibídem lo siguiente:

“Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

En el libelo demandatorio incoado por CREDY ON LINE S.A.S., en contra de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, en procura de que declare la responsabilidad contractual de la demandada y se condene al pago de perjuicios, sin dejar a un lado que la demandada se trata de una sociedad anónima mixta, descentralizada por servicios del orden Municipal, en la que la participación de

los accionistas es 50,000012% pública, y 49.999989, razón por la cual, éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues dada la naturaleza de la entidad deben ventilarse ante la jurisdicción **contenciosa administrativa** conforme a la naturaleza del proceso.

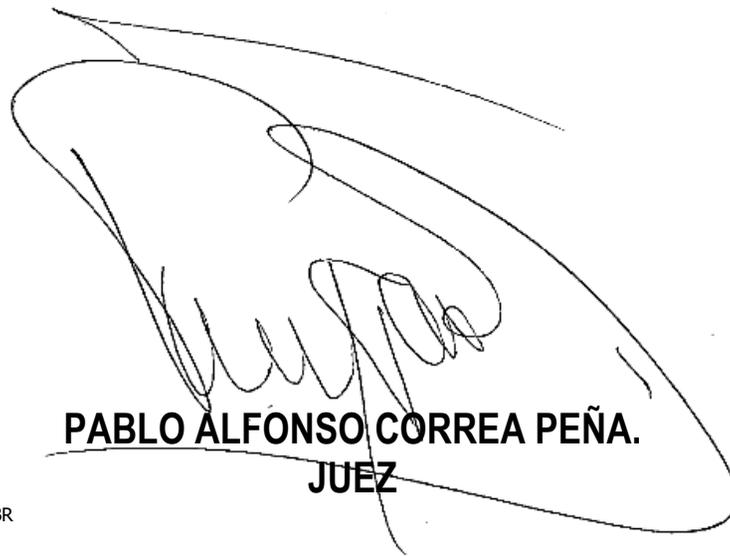
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

**SEGUNDO. REMITIR** el libelo y anexos a los **Jueces Administrativos en primera instancia de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso.  
OFÍCIESE

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., diciembre dos (2) de 2021

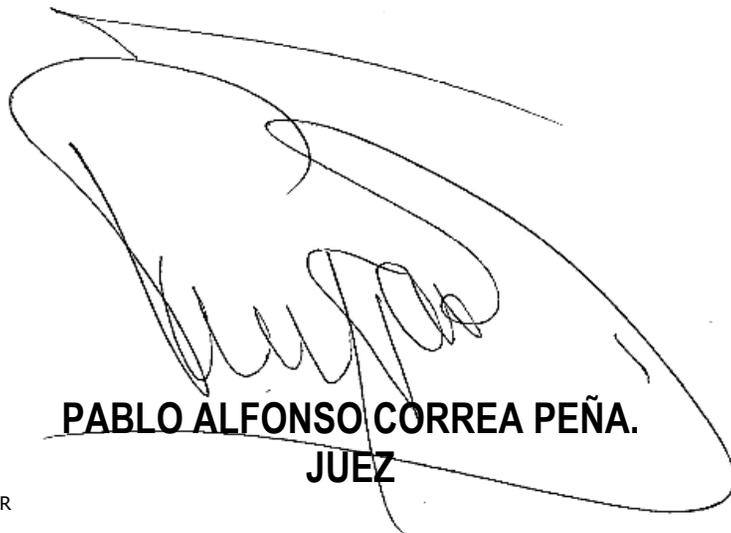
**Radicación:** **110014003029-2021-00962-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Ajuste las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar correctamente el nombre correcto del aquí demandado. Allegue un nuevo libelo demandatorio.
- 2.- Allegue copia legible del documento base de ejecución.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., diciembre dos (2) de 2021

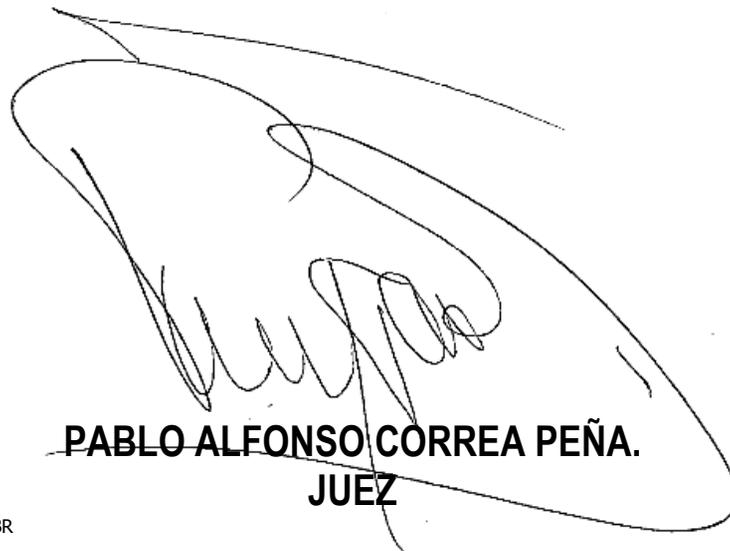
**Radicación:** **110014003029-2021-00964-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

**1.-** Dese cumplimiento al numeral 2° del art. 84 del C.G.P., específicamente para la parte demandada toda vez que no reposa dentro del archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de Reparto.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00965

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

DECLARASE abierto y radicado en este despacho judicial el proceso de sucesión de CARLOS JAVIER PARRA BALDION (Q.E.P.D.) quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

A la presente demanda désele el trámite previsto en los artículos 490 y s.s. del C.G.P.

RECONÓCER a MARTIN PARRA AYALA bajo la calidad de legitimarios como herederos del causante quienes aceptan con beneficio de inventario.

EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio.

Por secretaria OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTIRITAL y a la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES- DIAN, informándoles de la apertura de este proceso sucesorio

RECONÓCESE a la Doctora LUISA ADRIANA MARTINEZ SANCHEZ como apoderada de los interesados en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., diciembre dos (2) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-0966-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente solicitud incoada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **CARLOS DAVID RAMOS IBAÑEZ**.

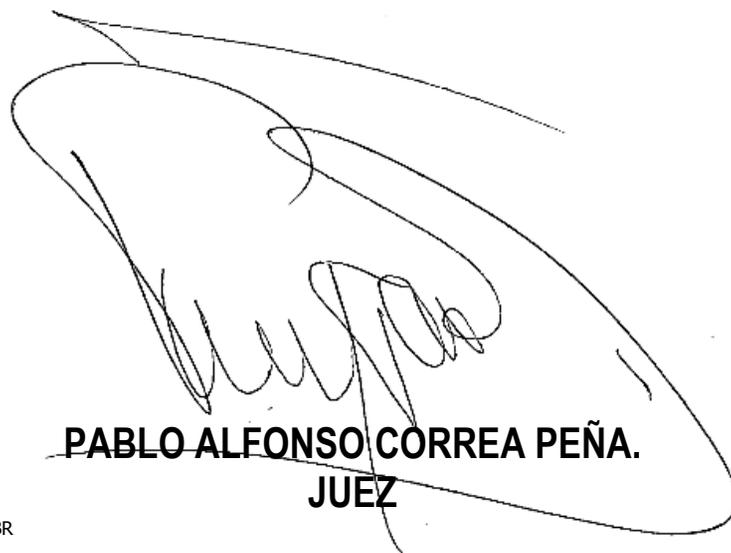
**ORDENAR** la aprehensión del vehículo de placas No. **DRK-955**, Marca **CHEVROLET**, Clase **EQUINOX**, Modelo **2018**, Color **PLATA SABLE** denunciado como de propiedad del citado señor **CARLOS DAVID RAMOS IBAÑEZ**.

**OFÍCIESE** a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**., en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión directamente al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ** como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., diciembre 2 de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00968-00**

Reunidas las exigencias legales el Juzgado, RESUELVE:

**LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **YULY ALEJANDRA CUBIDES NEIRA** y **JEISSON ANDRES PEREZ COPETE**, por las siguientes cantidades:

**Por el Pagaré No. 05700008200320864**

Por **248.163,4149 U.V.R's.**, o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de saldo insoluto del capital acelerado contenido en el pagare anexo a la demanda, y que a la fecha del 23 de noviembre de 2021 equivale a la suma de **\$71.435.327,75 M/CTE.**, más los intereses moratorios de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el día **26 de noviembre de 2021** hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa de del **16,05% E.A.**, sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

Por **7463,4070 U.V.R's.**, o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de capital causadas entre el 14-12-2020 al 14-11-2021, contenidas en el pagare anexo a la demanda, las cuales equivalen a la suma de **\$2.148.386,49 M/CTE.**, más los intereses moratorios de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa de del **16,05% E.A.**, sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

Por la suma de **\$6.854.798,33 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora causadas entre el 14-12-2020 al 14-11-2021, contenidas en el pagare anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 para lo cual, se deberá allegar las pruebas de que trata la norma en cita.

Se DECRETA el embargo del bien objeto de garantía real. OFÍCIESE

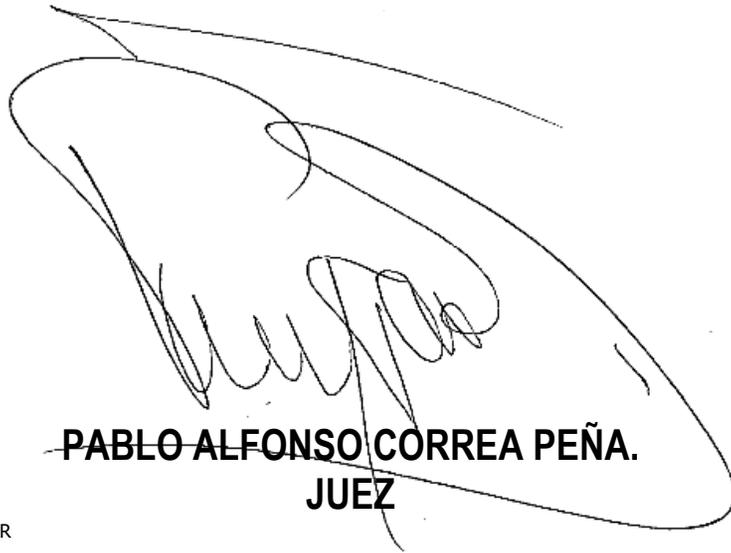
Se ORDENA a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.**

Sobre COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Dra. ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ**

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., diciembre 2 de 2021

Radicación: 110014003029-2021-00970-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de la señora **STELLA LEONOR ECHAVEZ SOLANO**, por las siguientes cantidades de dinero:

**Por el Pagaré No. 1826388**

Por la suma de **\$42.936.095,00 M/CTE.**, correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **29 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

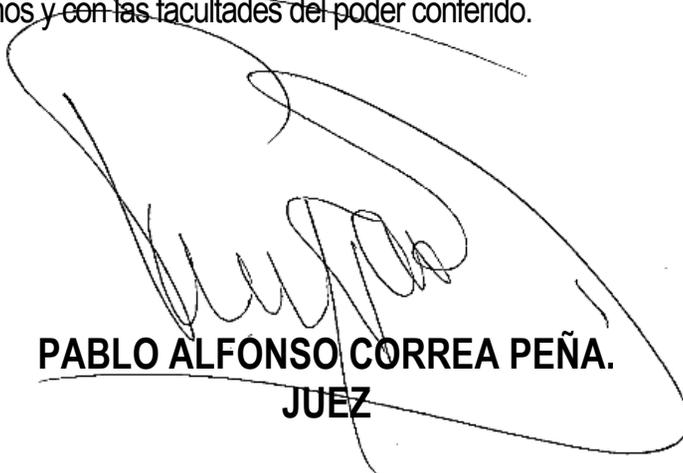
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.**

Se RECONOCE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., diciembre 2 de 2021

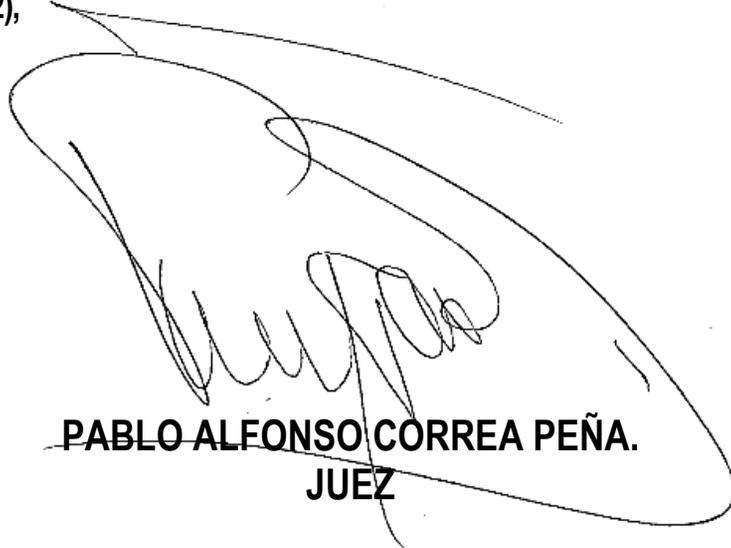
Radicación: 110014003029-2021-00970-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$70.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE (2),



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**